



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ARAGÓN"

**"LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES
COMO GENERADORA
DE CAUSALES DE DIVORCIO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JOSÉ CARLOS CISNEROS AGUILAR



FES Aragón

ASESOR: LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL

MÉXICO

2005

M344378

DEDICATORIAS

**A DIOS:
POR DARME LA GRACIA Y
PERMITIR REALIZARME COMO
PERSONA Y COMO PROFESIONISTA.**

**A MIS PADRES: DANIEL (†) E ISABEL.
CON AMOR Y RESPETO POR SU
GRAN ESFUERZO Y SACRIFICIOS
QUE REALIZARON PARA LOGRAR
MIS ESTUDIOS CON SU EJEMPLO
DE TRABAJO Y RESPONSABILIDAD.**

**A MI ESPOSA: CAROLINA.
CON AMOR Y CARIÑO
POR SU APOYO INCONDICIONAL Y
SIN ESCATIMAR ESFUERZO ALGUNO
SACRIFICÓ PARTE DE SU VIDA PARA
LOGRAR TERMINAR MIS ESTUDIOS.**

A MIS HIJOS: CARLOS, OMAR Y ERICK.
CON AMOR Y CARIÑO
POR TODA SU COMPRENSIÓN
Y APOYO QUE ME BRINDARON
PARA LOGRAR CUMPLIR CON
MI CARRERA PROFESIONAL.

A MIS TIOS: ALBERTA Y MAURILIO.
A QUIENES CONSIDERO
COMO MIS SEGUNDOS PADRES.
CON RESPETO Y CARIÑO POR SU
VALIOSA ORIENTACIÓN, CONSEJOS
E INVALUABLE APOYO DURANTE
MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.

A LA LIC. MARICELA QUIROZ AGUAYO
CON AFECTO Y CARIÑO POR SU VALIOSO
TIEMPO, EXPERIENCIA Y DISPOSICIÓN
INCONDICIONAL, GUIÁNDOME PARA
LOGRAR MI TITULACIÓN.

A MIS HERMANOS
CON CARIÑO Y AGRADECIMIENTO
POR SU APOYO Y COMPRENSIÓN,
LOGRANDO CON ELLOS LA UNIDAD
QUE NOS CARACTERIZA.

**A LA ESCUELA DE ESTUDIOS
SUPERIORES "ARAGÓN" DE LA UNAM.
PORQUE ME PROPORCIONÓ LOS ELEMENTOS
NECESARIOS, A TRAVÉS DE SUS EXCELENTES
CATEDRÁTICOS ME TRANSMITIÓ LOS
CONOCIMIENTOS PARA FORMARME COMO
PROFESIONAL EN LA ABOGACÍA.**

**AL LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL
ASESOR DE ESTA TESIS.
CON GRATITUD Y RESPETO
POR SU EXCELENTE ASESORÍA
DURANTE LA CUAL ME BRINDÓ
SU GRAN APOYO Y EXPERIENCIA
PARA REALIZAR ESTA TESIS.**

**A LOS INTEGRANTES DEL H. JURADO
PARA MI EXAMEN PROFESIONAL.
CON GRATITUD Y RESPETO POR SUS
COMENTARIOS, RECOMENDACIONES
Y SUGERENCIAS PARA OBTENER MI
TITULACIÓN.**

INDICE
LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO GENERADORA
DE CAUSALES DE DIVORCIO.

TEMA	PÁGINA.
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO I
PANORAMA HISTÓRICO DEL DIVORCIO.

1.1 EN LA RELIGIÓN.....	1
1.2 EN EL DERECHO ROMANO.....	3
1.3 EN ESPAÑA.....	4
1.4 EN EL DERECHO CANONICO.....	7
1.5 EN MÉXICO.....	8
1.5.1 EN EL DERECHO PRECORTESIANO	9
1.5.2 EN EL DERECHO COLONIAL.....	10
1.5.3 EN MÉXICO INDEPENDIENTE.....	10
1.5.4 CÓDIGO CIVIL DE 1870	11
1.5.5 CÓDIGO CIVIL DE 1884	14
1.5.6 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.....	15

CAPÍTULO II
EL DIVORCIO.

2.1 CONCEPTO DOCTRINARIO.....	18
2.2 CONCEPTO LEGAL.....	20
2.3 TIPOS DE DIVORCIO.....	20
2.3.1 DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.....	21
2.3.2 DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.....	22
2.3.3 DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.....	23
2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.....	25
2.5 ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO	28
2.6 CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.....	38
2.7 EFECTOS DEL DIVORCIO.....	40

CAPÍTULO III
EL CARÁCTER Y LA INCOMPATIBILIDAD.

3.1 EL CARÁCTER	44
3.1.1 DEFINICIÓN.....	44
3.1.2 FACTORES.....	45
3.1.3 ESTRUCTURA.....	47
3.1.4 CLASIFICACION.....	47
3.2 LA INCOMPATIBILIDAD.....	48
3.2.1 DEFINICIÓN TEÓRICA.....	49
3.2.2 DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL.....	50
3.3 ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS CAUSAS DE DIVORCIO ORIGINADAS POR LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.....	53
3.4 LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES "MADRE DE ALGUNAS CAUSALES DE DIVORCIO"	61

CAPÍTULO IV
**REGULACIÓN JURÍDICA DE LA INCOMPATIBILIDAD DE
CARACTERES.**

4.1 CÓDIGOS CIVILES QUE REGULAN LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.....	63
4.1.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA	64
4.1.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.....	66
4.1.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.....	68
4.1.4 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO...70	
4.1.5 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.....	72
4.2 TESIS JURISPRUDENCIALES.....	75

CAPÍTULO V
**EL IMPACTO SOCIAL DE LA INCOMPATIBILIDAD DE
CARACTERES EN MÉXICO.**

5.1 ENCUESTAS SOBRE PROBLEMAS MATRIMONIALES OCASIONADOS POR LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.....	81
--	----

5.1.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	81
5.1.2 DISEÑO DEL CUESTIONARIO DE LA ENCUESTA.....	83
5.1.3 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	84
5.2 ESTADÍSTICA DE DIVORCIOS PROMOVIDOS POR LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.....	89
5.3 EFECTOS DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES EN LOS CÓNYUGES	94
5.4 EFECTOS DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES EN LOS HIJOS.....	98
5.5 CAUSALES DE DIVORCIO PREVISTAS POR EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	99
5.6 PROPUESTA PARA QUE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES SEA REGULADA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.....	102
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN

El desarrollo del presente trabajo de investigación al que denomino **LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO GENERADORA DE CAUSALES DE DIVORCIO**, lo llevo a cabo en virtud de que considero que es una situación que se presenta en la realidad social de numerosos matrimonios de nuestra sociedad mexicana, y desde luego, tomando como base la circunstancia de que el derecho tiene como característica el ser dinámico, además dentro de sus fines no sólo debe dar solución a los conflictos que se presentan en la realidad, sino también prevenirlos; por lo tanto, si la incompatibilidad de caracteres es un problema latente en muchos matrimonios y que además genera otros conflictos, entonces es una situación que debe estar prevista por la legislación.

En este sentido planteo una de las formas o el medio a través del cual puede darse una solución a los problemas que se generan en los matrimonios y que en la actualidad se observan con mayor frecuencia.

Por otra parte, partiendo del principio de que el matrimonio es la base fundamental de la familia y que en el mismo se tiene que cumplir con los fines que la propia ley prevé, pero en la realidad social se observa que en diversos matrimonios existen circunstancias que impiden que se cumpla con los fines de esta institución debido a los múltiples problemas que surgen entre la pareja y que considero que en muchos casos la causa que los genera es la incompatibilidad de caracteres, pues si dos personas unidas en matrimonio no se comprenden, no se avienen o no se toleran una a otro los defectos de su carácter, significa que no pueden o que están incapacitados moral y materialmente para la vida en común y más aún para cumplir con los fines del matrimonio.

Si bien es cierto que en épocas antiguas diversos ordenamientos o leyes admitieron la figura jurídica del divorcio, en la actualidad también

el Código Civil lo prevé en distintas formas como la vía para dar por terminado el matrimonio y por ende los problemas entre los esposos que hacen imposible la vida en común, también es cierto que nuestra legislación debe estar más acorde con la realidad social y establecer preceptos que prevengan situaciones conflictivas.

Es así que antes de iniciar con el análisis conceptual, jurídico y social; en el CAPÍTULO I denominado PANORAMA HISTÓRICO DEL DIVORCIO se abordan los principales datos históricos respecto de los cuales iniciamos a abordar el tema en cuestión, analizando cómo en épocas antiguas y en algunos lugares como Roma y Francia ya se hablaba de la figura de la Incompatibilidad de Caracteres como situación que daba origen al divorcio. Referencias que nos proporcionan determinada herencia cultural y jurídica, respecto de preceptos que actualmente utilizamos en nuestro derecho. En este sentido, es preciso señalar como datos históricos más relevantes los que provienen del Derecho Romano, en España, en el Cristianismo y en el Derecho Canónico, y desde luego los propios antecedentes en México en las épocas prehispánica, colonial e independiente, así como los diversos ordenamientos legales que en determinada época fueron vigentes y regularon la situación que ahora se analiza, tal es el caso de los Códigos Civiles de 1870 y el de 1884, así como la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

En el CAPÍTULO II, considerando que el tema refiere al análisis de una de las causas que generan la disolución del matrimonio, resulta indispensable precisar el tema del DIVORCIO, por lo que en esta segunda parte de la tesis se define a esta figura desde el punto de vista teórico y legal, así como su naturaleza jurídica, pero además no sólo porque este hecho del divorcio constituye un fenómeno jurídico, sino porque socialmente es real en nuestra sociedad mexicana, razón por la cual también es preciso saber cuáles son las formas en que se puede llevar a cabo el trámite del divorcio en nuestro sistema y de acuerdo a nuestra legislación, en este caso hablamos de los tipos de divorcio como el administrativo, voluntario y necesario. Por lo anterior es conducente

que en este capítulo se analicen también las causas de divorcio que permiten el ejercicio de esta acción. Además porque son situaciones que impiden, en muchos casos, cumplir con los deberes conyugales. Finalmente se hace hincapié en los efectos que produce la separación legal de los esposos y la forma en que se determina la situación jurídica y social tanto de los divorciados como de los hijos.

Toda vez que el tema central es la incompatibilidad de caracteres, en el CAPÍTULO III se inicia con el análisis conceptual del tema, aclarando que la razón por la que le denomino El Carácter y la Incompatibilidad, es porque al examinar detalladamente estos términos que forman la parte elemental del presente trabajo, nos permitirá tener el conocimiento amplio de dichos conceptos básicos. Se define en primer lugar qué es el carácter, entendido éste como el conjunto de cualidades morales de un individuo que determinan su forma de ser o de actuar. Así también los factores, la estructura que lo constituye y la forma en que se clasifica. En segundo lugar definimos a la Incompatibilidad, tanto desde el punto de vista teórico como jurisprudencial; esto con la finalidad de que dichos conceptos en forma conjunta nos permitan entender fehacientemente qué es la "Incompatibilidad de Caracteres" y conocer cómo influye en el comportamiento de las personas, sobre todo en los matrimonios, hecho lo anterior, pasamos a realizar el análisis legal, es decir, la forma en que la regulan algunos Códigos Civiles de nuestro país, así como la Jurisprudencia.

La INCOMPATIBILIDAD como generadora de otras causas de divorcio significa antipatía de caracteres que impiden que estén de acuerdo dos personas en su modo de ser o en su conducta, por lo que trae consigo oposiciones, disgustos, desavenencias o altercados causados por la intolerancia continua de los cónyuges; pero lo más grave es que también se exterioriza en actos de violencia que llegan a provocar otras causas de divorcio como injurias, malos tratos, amenazas, golpes, adulterio, hábitos de juegos prohibidos, embriaguez, etcétera; en las cuales a veces los cónyuges incurrir debido a que su carácter o conducta no les permite resolverlo de mejor manera o creen que son los

medios para buscar un refugio, ya que la incompatibilidad es permanente y supone que las dos personalidades son totalmente opuestas, al grado de ser perjudiciales y hacen imposible la conservación del matrimonio.

En el CAPÍTULO IV se aborda el tema desde el punto de vista jurídico; en atención a esto, se analizan a detalle los efectos legales y sociales de la incompatibilidad de caracteres, tanto en la vida de los cónyuges, como en la de los hijos (cuando los hay) y frente a terceros. Asimismo y desprendiéndose de las diversas causas de divorcio contempladas por la Legislación Civil, detalladamente se estudian cada una de ellas, para poder deducir cuáles son originadas por las desavenencias u oposición de carácter de los cónyuges; lo anterior nos permitirá demostrar cómo en la vida diaria muchos de los conflictos que existen en los matrimonios y en consecuencia algunas causas de divorcio tienen su origen en la diferencia de carácter de los esposos.

Retomando lo anterior, podemos decir que la incompatibilidad de caracteres es la raíz de muchos problemas que surgen en la vida conyugal y que además constituyen diversas causas de divorcio que se encuentran previstas por la ley, por lo que esta causal debe ser considerada como la primera y más importante que se manifiesta en la realidad y que incluso genera otras causales más, debido a la radical diferencia de carácter en los esposos. Esto lo vemos reflejado en la realidad, ya que actualmente son múltiples los divorcios que se promueven judicialmente, tal como se demuestra con estadísticas proporcionadas por el INEGI, en las que se puede observar cuántos divorcios se promueven en nuestro país, basados en la causa de incompatibilidad de caracteres.

Ante tal situación, existe la necesidad de evitar que por dicha incompatibilidad se causen mayores o irreversibles daños a la familia. En atención a ello, considero que una de las formas de dar una posible solución y prevenir o evitar los problemas que surgen en los matrimonios, es proponer la regulación de una nueva causa de divorcio

que es la **INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES** en nuestro sistema jurídico sustantivo Civil, pues como se demuestra con datos reales, esta circunstancia incompatible es la principal causa generadora de otras causas de divorcio.

La razón por la cual la causal a la que denomino "generadora" o "madre" de algunas causas de divorcio, debe estar regulada en la ley, es porque esta situación incompatible entre la pareja, es, en muchos casos, el motivo real del rompimiento del matrimonio.

Por otra parte, si bien es cierto que en estos casos es procedente que los esposos en acuerdo promuevan el divorcio voluntario, ya que puede deberse, y, por ende, fundarse en esa situación, siempre y cuando ambos esposos expresen su voluntad con las formas legales; pero ¿qué sucede en varios casos en que uno de los cónyuges aún sabiendo de tal incompatibilidad o desavenencia, no esté de acuerdo y no manifieste su voluntad para divorciarse?, el cónyuge que desea divorciarse no tiene más opción que esperar a que sucedan conflictos o causas que sí están previstas en la Ley para poder argumentarlas, ya que la **INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES**, aún cuando todavía no genere problemas graves, no se encuentra prevista en el Código Civil para el Estado de México. Resulta entonces necesario que dicha causal esté regulada para que los cónyuges puedan invocarla y hacerla valer a través del divorcio necesario, tal como lo prevén en su Código Civil algunos estados de la República como Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Quintana Roo y Tlaxcala, así como la jurisprudencia.

De este modo y para demostrar que la Incompatibilidad de Caracteres es una de las principales causas que generan los conflictos matrimoniales, razón por la cual la llamo "generadora" o "madre" de algunas causas de divorcio; en el **CAPITULO V** se examina desde el punto de vista de la realidad social, en la investigación de campo a través de encuestas y estadísticas que reflejan la situación en que viven algunos matrimonios, mismas que son el soporte para la comprobación

de los planteamientos y que justifican fehacientemente las propuestas a fin de que la incompatibilidad de caracteres sea considerada y en consecuencia regulada como causal de divorcio en el Código Civil para el Estado de México.

Debe crearse tal figura para que las parejas que ya no conviven armónicamente y uno de los cónyuges ya no desea vivir ni estar casado con el otro, debido a su forma de ser, tenga el medio legal para hacer valer tal situación.

El Derecho Familiar debe actualizarse e ir acorde con las necesidades de la sociedad, y al regular legalmente la causal de **INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES** como suficiente para divorciarse, se evitarán posibles situaciones más graves como la violencia física y moral o violencia intrafamiliar, incluso otras causales de divorcio que implican también la comisión de algún ilícito.

Por lo antes expuesto, se debe legislar al respecto y no esperar a que los enfrentamientos en los matrimonios sean cada vez más denigrantes y crueles, y en consecuencia existan hijos permeados de resentimiento hacia uno o ambos padres por la mala conducta que demuestran, y que finalmente al actuar en sociedad encontremos un sin número de menores con problemas sociales.

CAPÍTULO I

PANORAMA HISTÓRICO DEL DIVORCIO.

1.1 EN LA RELIGIÓN.

La legislación hebrea concedió a la mujer el derecho de repudiar, basado en causas como las siguientes: El adulterio de su marido, por ser maltratada, porque el marido fuera perezoso o no diera el cumplimiento debido a sus obligaciones conyugales.

Por lo que la Ley Talmúdica, reconocía como causales: La esterilidad y el adulterio. Cualquiera que rechazara a su mujer y tomara otra, cometía adulterio contra ella. Si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera.

Asimismo San Pablo en la Epístola a los Corintios condenaba al divorcio.

En Israel el divorcio era admitido como un deber para el marido, pero tratándose del divorcio de la mujer, éste se castigaba con pena de muerte; al marido únicamente si era sorprendido con mujer casada, se le reconocía el repudio.

Por lo que hacía al esposo, éste debía entregar un libelo de repudio y lanzar de la casa a la mujer en presencia de dos testigos hebreos. Se regulaban otras causales de divorcio como: La ausencia, la esterilidad de la mujer, la impotencia del hombre, enfermedad insoportable o contagiosa y el cambio de religión.

Dentro de las causales del marido eran contempladas: El hecho de no encontrar en la mujer las cualidades que se pensaba tenía, cuando por adulterio no era condenada a muerte, negativa de la mujer a consumir el matrimonio, pasearse con la cabeza o el brazo descubierto, dar al marido comida fermentada, permitirse bromas con un joven, no ser virgen al casarse.

La mujer tenía como causales: El hecho de que el marido no cumpliera sus deberes conyugales, si llevaba vida desarreglada o si maltrataba a su mujer.

En Babilonia en el Código de Hammurabi se reconocía el repudio para el hombre, pero debía devolver la dote a su mujer y en caso de que hubiera hijos le tenía que dar tierras en usufructo.

En la India las Leyes de Manú admitían el repudio a la mujer en el caso de que fuera estéril a los ocho años de matrimonio, que hubiera engendrado solamente mujeres, si bebía licores, si padecía enfermedad

incurable, que fuera pródiga o si hablaba con dureza al marido; ésta podía ser repudiada de inmediato.

En cuanto al Derecho Musulmán el matrimonio podía disolverse de cuatro maneras:

- 1.- Repudio del hombre.
- 2.- Divorcio obligatorio para ambos.
- 3.- El mutuo consentimiento.
- 4.- El divorcio consensual retribuido.

El divorcio era obligatorio cuando existía impotencia, adulterio, enfermedad peligrosa, incumplimiento del contrato de matrimonio, como por ejemplo, no pagar la dote al marido y no suministrar de alimentos a la mujer.

En Grecia cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución del matrimonio, y eran consideradas causales para el divorcio el adulterio, la esterilidad y los malos tratos.

1.2 EN EL DERECHO ROMANO.

Desde el origen de Roma, la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente, a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas muy severas.

El divorcio en Roma puede considerarse en dos formas distintas:

a) BONA GRATIA.- Actualmente es el llamado *divorcio voluntario*.

Los jurisconsultos romanos fundaron este divorcio en el siguiente razonamiento: *el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido*.

Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el solo acto de voluntad.

b) REPUDIACIÓN.- Este divorcio puede ser intentado por uno solo de los cónyuges aún sin expresión de causa.

Para que la mujer pueda intentar este divorcio se requiere que no se encuentre bajo la manus del marido.

La Ley Julia de adulteris, exigía que el que intentara divorciarse por medio de la repudiación notificara al otro esposo su voluntad ante siete testigos, mediante un acta, o simplemente por medio de la palabra; en el caso de un acta, se le hacía entregar al otro cónyuge, por un liberto.

1.3 EN ESPAÑA.

El divorcio en España se encontraba previsto en las *Siete Partidas*, De las cuales sólo tres lo contemplaban, entre las que se encontraban las siguientes leyes:

La Segunda Ley. Que autoriza el divorcio por causa de adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento del delito que acuse a su mujer, siendo presentada ésta ante el Obispo.

La Tercera Ley. Autorizaba la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró existiendo algún impedimento.

La Cuarta Ley. Prohíbe que pidieran el divorcio las personas que estaban en pecado mortal o que hayan recibido dinero para ejercitar dicha acción.

Dentro de las Siete Partidas se ordenaba la separación de los cónyuges en matrimonio, luego tenía que ser probado por juicio de la iglesia (como en el caso de adulterio). Posterior a esto, la separación del matrimonio fue llamado en latín "Divortium".

Divortium.- "Es una causa que separa a la mujer del marido, o al marido de la mujer, por diferencias que hay entre ellos y cuando es probado en juicio " (1).

Se tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron.

(1) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 207.

En España existían casamientos que se hacían entre los cristianos y estos no podían divorciarse, salvo por causas extremas; pero si llegaban a divorciarse no podían volver a casarse si uno de ellos permanecía vivo, a diferencia de otros casamientos que regulaban otras leyes, en el aspecto de que cuando se llega a realizar el divorcio después de separados se pueden volver a casar, aún cuando permanezca uno de ellos vivo.

Al hacer mención de la existencia de un divorcio, es preciso señalar que anterior a éste, tiene que existir forzosamente un casamiento, en el que había palabras de presente o de futuro, consintiendo dichas frases entre ambos. El que se hacía por palabras de presente tenía tal fuerza que no se podía separar después, a no ser que fuera antes de unirse carnalmente, ya que si es después de esto, queda firme el casamiento y sólo se podrán separar por adulterio.

En España existió también el caso de que cuando algún varón acusaba a su mujer de adulterio y se comprobaba, existía la decisión de divorcio contra ella. Si después de esto el marido tenía acto carnal con otra mujer, podía la suya demandarle a que volviera con ella y la iglesia lo consentía.

1.4 EN EL DERECHO CANÓNICO.

El derecho canónico, sobre la base del Evangelio de San Marcos que decía "no desate el hombre lo que Dios ha unido", precisó el carácter sacramental e *indisoluble* del vínculo matrimonial, lo que fue recogido en los concilios de Letrán (1215) y de Trento (1562), admitiendo sólo en casos graves la separación de cuerpos.

El principio fundamental del vínculo conyugal es expresado en el Canon 1118 del Derecho Canónico, el cual dice que el matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por otra causa, sólo se tenía la posibilidad de quedar una persona sola por muerte de su esposo o esposa.

Por lo cual la iglesia condena al divorcio en cuanto al vínculo. Posteriormente se trata de nulidad del matrimonio y de la separación del lecho y habitación, sólo se llegó a permitir la segunda hipótesis. "Pero en esta época ya se permitía la separación del vínculo conyugal por el adulterio de uno de los cónyuges, pero había condonación tácita. Se presumía tal condonación si en el plazo de seis meses no apartó de sí al cónyuge adúltero, ni lo abandonó, ni lo acusó en forma legítima" (2).

(2) BELLUSCIO, Augusto. C, Derecho de Familia, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1976, Pág. 112.

1.5 EN MÉXICO.

Como se desprende de los antecedentes históricos mencionados, el divorcio fue reconocido y reglamentado por diversas leyes e instituciones, y así como en la religión, en el derecho romano, en el derecho español y en el derecho canónico que admitieron el divorcio basado en determinadas causas; en esta parte se detallan los antecedentes históricos del divorcio en México, en donde se analiza su evolución histórica en diversos momentos que van desde el derecho precortesiano, en donde el divorcio, aunque no era muy frecuente, fue reconocido, e inclusive desde entonces se requería para su validez que la autoridad judicial lo autorizara. Más tarde, en el México Colonial rigió el Derecho Canónico. Posteriormente en el México Independiente se muestra como entre las legislaciones del siglo XIX se desconoce el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes Civiles, por lo que en 1870 surgió el primer Código Civil para el Distrito Federal que tuvo una breve vigencia de catorce años, pues en 1884 entró en vigor el segundo Código Civil. Cabe mencionar que ambos códigos no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando sólo el divorcio por separación de cuerpos. Finalmente en 1917 fue expedida la Ley Sobre Relaciones Familiares por Venustiano Carranza, en donde se estatuye que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio permitiendo a los divorciados contraer nuevas nupcias.

1.5.1 EN EL DERECHO PRECORTESIANO.

En cuanto al derecho precortesiano poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos que habitaban el actual territorio de nuestro país, dichos pueblos tenían varias culturas y civilizaciones. Entre los aztecas el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya sea porque se tratara de un matrimonio temporal, o porque hubiera causas que ameritaran la disolución.

El divorcio requería para su validez que la autoridad judicial lo autorizara; el marido podía exigirlo en el caso de que la mujer fuera agresiva, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril; y la mujer a su vez, podía pedir el divorcio cuando el marido no pudiera mantener a ella o a los hijos, o que la maltratara físicamente. Realizada la separación, los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes, y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio.

El divorcio no era muy frecuente, además era mal visto por los aztecas, y éste era otorgado a través de varias peticiones por parte del interesado. Cuando la petición era hecha por ambos cónyuges, los jueces trataban de reconciliarlos, dentro de esta época era la causal de incompatibilidad de caracteres que parecía existía entre los tarascos.

1.5.2 EN EL DERECHO COLONIAL.

En México colonial, en materia de divorcio rigió el derecho canónico, el único divorcio admitido por esta legislación es el llamado Divorcio-Separación, que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.

1.5.3 EN MÉXICO INDEPENDIENTE.

En México Independiente, entre las legislaciones del siglo XIX se desconocía el carácter sacramental del matrimonio, para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles. Todas las legislaciones o proyectos legislativos de este siglo en materia de divorcio tienen como semejanza un solo tipo de disolución del vínculo matrimonial, y el cual fue contemplado como divorcio de separación.

Para el Distrito Federal surgió el primer Código Civil en 1870, de breve vigencia de catorce años, pues en 1884 entró en vigor el segundo Código Civil que fue abrogado hasta el primero de octubre de 1932 y es el que rige hasta la actualidad.

En México, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 *no aceptaron el divorcio vincular*, reglamentando sólo el divorcio por *separación de cuerpos*.

Entre el código de 1870 y el de 1884 sólo existe una diferencia de grado, es decir, el de 1870 estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos. El Código de 1884 redujo los trámites considerablemente.

En ambos códigos se regulan como causas de separación de cuerpos, algunas de las que enumera el Código Civil vigente como causas de divorcio vincular (necesario).

1.5.4 CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El capítulo V del Código Civil de 1870 regulaba lo relativo al divorcio. En éste, se parte de la noción del matrimonio como *unión indisoluble*, y como consecuencia lógica, *no se admite el divorcio vincular*.

En un artículo señala seis causas de divorcio (*por separación de cuerpos*), cuatro de las cuales constituían delitos.

Las causas de divorcio señaladas en dicho ordenamiento "además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal".

El Código Civil de 1870 en su artículo 239 disponía: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de éste código" (3).

El Código Civil de 1870 en su artículo 240 establecía: "Son causas legítimas de divorcio:

1ª. El adulterio de uno de los cónyuges.

2ª. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

3ª. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

4ª. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción.

5ª. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

(3) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil: Introducción, Personas y Familia, Tomo I, Editorial Porrúa, Vigésima Sexta Edición, México, 1995, Pág. 358.

6ª. La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquél;

7ª. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro” (4).

El Código Civil de 1870 se encuentra inspirado en un profundo proteccionismo al matrimonio, considerándolo como una institución indisoluble, debido a la cual interpuso al divorcio, una serie de trabas y formalidades.

Después de varias separaciones temporales, respecto a las cuales, al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto, para dar por terminado el juicio de divorcio e intentaba en la última audiencia su reconciliación, antes de pronunciar la sentencia definitiva.

También prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba *veinte años o más* de constituido.

Una condición *sine qua non* que señalaba el Código Civil de 1870 para gestionar el divorcio permitido (sólo por separación de cuerpos) era: El que hubieran transcurrido *dos años como mínimo*, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente.

(4) Idem. Págs. 358 y 359.

1.5.5 CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884, sólo admitía el *divorcio por separación de cuerpos*, pero *subsistía el vínculo matrimonial*, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

El Código de 1884 señalaba como causas de divorcio:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- El hecho de dar a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato (matrimonial) y que judicialmente se le declarara ilegítimo.
- 3.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, o permitir de alguna manera dicha prostitución.
- 4.- La violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito.
- 5.- El conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos.
- 6.- El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada.
- 7.- La sevicia.
- 8.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra al otro.
- 9.- El hecho de negarse a ministrar alimentos conforme a la ley.
- 10.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- 11.- La enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio.

- 12.- La infracción a las capitulaciones matrimoniales y
- 13.- El mutuo consentimiento.

Asimismo permitía que en el caso de que ambos consortes de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, deberían acudir ante el juez para que este la decretara, no siendo bastante el simple hecho de la separación para considerarse como efectuado el divorcio, sino que éste debía ser decretado por la autoridad judicial competente.

De lo anterior podemos afirmar que el Código de 1884 reprodujo los preceptos del código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades. Pero sin embargo, es indiscutible que redujo notablemente los trámites necesarios para el divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trámites que señalaba el Código de 1870, sí hizo más fácil la separación de cuerpos.

1.5.6 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

A partir de la Ley Sobre Relaciones Familiares, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo indisoluble, y que, por lo tanto, el divorcio, sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

La Ley Sobre El Divorcio Vincular, expedida por Venustiano Carranza en el mes de diciembre de 1914, que en su artículo 75 estatuyó: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro" (5).

El artículo 102 establecía que por virtud del divorcio los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer nuevo matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Artículo 140: "La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación" (6).

(5) Idem, Pág. 360.

(6) Id.

CAPÍTULO II

EL DIVORCIO.

Para continuar con el estudio de la incompatibilidad de caracteres como causa de divorcio, o como la hemos referido, circunstancia “generadora” o “madre” de algunas causales de divorcio necesario; es indispensable abordar el estudio de lo que ésta presupone y que es la figura jurídica del divorcio, a efecto de tener un panorama más amplio del tema.

Por lo anterior, en este capítulo nos adentraremos en primer término a definir al divorcio, por lo que se retoman conceptos tanto doctrinarios como legales, los cuales coinciden en definirlo como la disolución de un matrimonio basado en causas determinadas en la ley y que permite a los divorciados contraer otro.

Asimismo se hace un análisis de los tipos de divorcio que prevé nuestro sistema jurídico y que son el voluntario que a su vez puede ser de carácter administrativo o judicial y el divorcio necesario.

Cabe señalar que si la incompatibilidad de caracteres es considerada por algunas fuentes del derecho como causas de divorcio, es imprescindible que ésta se traduce en una acción que otorga la posibilidad de realizar actos procesales, de aquí la importancia de hacer un análisis de las características de la acción de divorcio.

De la misma manera se hace un estudio de cada una de las causas de divorcio necesario, explicando brevemente en qué consiste; lo que nos permitirá afirmar que en base a las situaciones que estas implican, la incompatibilidad de caracteres es sin lugar a duda causa generadora de algunas de ellas.

Es conveniente hacer mención a la clasificación de las causas de divorcio, pues como veremos, se distinguen unas de otras dependiendo

de la forma en que se originan y lo que cada una de ellas implica; pues como se detalla, algunas constituyen actos inmorales, otras incumplimiento de las obligaciones conyugales, vicios, enfermedades o en ciertos casos hasta delitos. Esto nos permitirá saber en cuál de éstas pudiera ser madre o generadora la incompatibilidad de caracteres.

Para finalizar este capítulo considero apropiado hacer referencia a los efectos que el divorcio produce, respecto a los exconyuges, a los hijos y a los bienes; pues sin lugar a dudas traen consigo consecuencias, pero lo más importante es que éstos permiten determinar lo relativo a las obligaciones derivadas del matrimonio y que no se extinguen por el divorcio.

2.1 CONCEPTO DOCTRINARIO.

DIVORCIO.- La palabra divorcio deriva de la voz latina *divortium*, que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

El Diccionario de la Lengua Española define al Divorcio como: “Separación o divergencia. Disolución del matrimonio por ruptura del vínculo y suspensión de la vida común de los cónyuges, con libertad para contraer nuevo matrimonio”. (7)

DIVORCIO.- “Es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en la vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”. (8)

(7) GRIJALBO. Diccionario Práctico de la Lengua Española. Ediciones Grijalbo, S.A. Barcelona, 1990, p. 337.

(8) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 1997, p. 196.

DIVORCIO.-“Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley” (9).

Al respecto cabe señalar que para Planiol, el Divorcio “es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos”; *divortium* que deriva de *divertere*, irse cada uno por su lado. Para este tratadista, esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la ley.

Otro concepto más de divorcio que se apega más para el caso que estamos estudiando es el siguiente: DIVORCIO.- “Es el rompimiento del vínculo matrimonial, por diferentes causas que en determinado momento afectan la vida conyugal, puede ser desde la *incompatibilidad de caracteres* o algunas causas específicas señaladas por la ley” (10).

Como se desprende de este concepto, el divorcio como rompimiento del vínculo generado por diversas causas y que de una manera especial considera a la *Incompatibilidad de Caracteres* como una importante y especial causa de divorcio, asimismo causa de las demás causas que generalmente regulan las legislaciones.

Finalmente de manera muy breve podemos definir al divorcio de acuerdo con la legislación mexicana, que afirma que el divorcio “es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.

De lo anterior se deduce que el divorcio es un caso de excepción y no un estado general, por lo que resulta necesario verlo sólo en función de aquellos casos en que la difícil condición de los esposos es ya insostenible e irremediable, de tal manera que conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y a la separación definitiva que trae consigo la posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

(9) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1995. p. 575.

(10) GURIDI VILLARREAL, Emilio. MORENO Y LUCE, Marta Silvia. ESPINOSA TORRES, María del Pilar. Derecho. Compañía Editorial Nueva Imagen. México, 2002. p. 214.

2.2 CONCEPTO LEGAL.

Partiendo del concepto doctrinario de divorcio, entendido como la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente y basado en una de las causas señaladas por la ley, que permitirá a los cónyuges contraer nuevo matrimonio. Entonces si el divorcio es la forma legal de extinguir el matrimonio, es evidente definir al divorcio desde el punto de vista legal.

Desde sus orígenes latinos el término de divorcio implica el significado de separación, separar lo que ha estado unido; por lo que desde el punto de vista legal, por *divorcio* se debe entender: *“La extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad”*.

Por regla general las legislaciones de la materia que nos ocupa, definen al divorcio como *la forma legal de disolver el matrimonio por autoridad competente y que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro*. Al respecto, es preciso señalar que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 266 define al divorcio de la siguiente manera: *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”*.

De este precepto legal se desprende que el divorcio es la forma de disolver, terminar o extinguir un matrimonio válido, de lo que resulta obvio aclarar que sólo lo puede decretar la autoridad competente cuando sea fundado en razones previamente establecidas en la ley y que tiene como consecuencia directa el desvincular a los esposos, dejándolos en libertad o posibilidad de contraer un nuevo matrimonio válido.

2.3 TIPOS DE DIVORCIO.

Nuestro sistema jurídico regula tres tipos de divorcio:

- a) EL VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.
- b) EL VOLUNTARIO JUDICIAL.
- c) EL NECESARIO O CONTENCIOSO.

DIVORCIO VOLUNTARIO.- El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, también denominado divorcio por mutuo disenso, tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en público.

Este divorcio sólo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de exponer la causa o razón que los mueve a hacerlo.

En términos generales por **DIVORCIO VOLUNTARIO** debemos entender: *“La forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio”* (11).

2.3.1 DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

El divorcio voluntario administrativo es aquél que solicitan los contrayentes por mutuo consentimiento, ante el Juez del Registro Civil correspondiente.

Para su tramitación los cónyuges se presentarán ante el Juez del Registro Civil, acreditando los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad.
- No tener hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela.
- Haber liquidado la sociedad conyugal por mutuo consentimiento

PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Se presenta la solicitud ante el Juez del Registro Civil, en la cual deberá venir consignada la voluntad de los consortes para disolver el

(11) BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Oxford. P. 155.

matrimonio. Se levanta el acta correspondiente y transcurridos quince días, son citados por el Juez del Registro Civil para la ratificación de su escrito inicial; si lo hacen e insisten en divorciarse, se les declara divorciados y se procede a hacer las anotaciones correspondientes en el libro de matrimonios en donde se encuentre asentada el acta de matrimonio que corresponda a los divorciantes. Este divorcio no admite apoderados, es personalísimo.

Deberá acompañarse a la solicitud inicial las actas de nacimiento y matrimonio para comprobar la edad y la existencia del vínculo matrimonial. Si se otorga este tipo de divorcio los divorciados habrán de esperar un año para volver a casarse.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal.

Los consortes que no se encuentren en este caso, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

2.3.2 DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

El divorcio voluntario por la vía judicial se tramita ante el juez de lo familiar del domicilio conyugal y siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

- Que manifiesten que hay mutuo consentimiento
- Que haya transcurrido más de un año de celebrado el matrimonio.

PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Deberá presentarse la solicitud respectiva, la cual sólo podrá ser hecha por los interesados y acompañada por la copia del acta de matrimonio, y en su caso, de nacimiento de los hijos menores de edad.

Se exhibirá un convenio para determinar la custodia de los hijos, la atención de sus necesidades, la pensión alimenticia, así como el avalúo y liquidación de los bienes existentes, según el régimen patrimonial que se hubiera adoptado; es decir, deberán fijar la situación de los cónyuges, hijos y bienes, durante el procedimiento y después de decretado el divorcio.

Acto seguido, el juez convocará a dos juntas de avenencia en las cuales deberán concurrir los esposos, en cada una de ellas el juez los exhortará y procurará averirlos para que desistan del divorcio.

Después de escuchar al Ministerio Público, y si los cónyuges no se concilian, el juez dictará la sentencia respectiva de divorcio.

En cualquier estado del juicio, pero antes de la sentencia, los cónyuges pueden reconciliarse, por lo que el procedimiento queda sin efecto por desistimiento de las partes, y como efecto de ello, no podrán intentar un nuevo juicio de divorcio voluntario sino hasta pasado un año de su reconciliación.

2.3.3 DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.

Partiendo de que el divorcio es un mal necesario cuando uno o ambos cónyuges han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio haciendo imposible o difícil la vida en común, se permite la ruptura del vínculo.

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.89. dice: "El Divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama fundado en una o más de las causas que señala el artículo siguiente y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por éstos".

Si los cónyuges no determinan disolver su matrimonio por mutuo consentimiento, el interesado deberá promover su divorcio necesario ante el juez competente de lo familiar, invocándose las causales respectivas comprendidas en la ley.

PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO.

Para promover la acción de divorcio se requiere de requisitos procesales que son totalmente indispensables para el ejercicio de cualquier acción. La ley y la doctrina han considerado los siguientes:

- a) Que exista un matrimonio válido.- Este requisito se puede probar con la presentación en original del acta de matrimonio.
- b) Expresión de causa específicamente determinada.- Que exista y tenga posibilidad de probarse una de las causas de divorcio señaladas por la ley.
- c) Que se tramite ante juez competente.- Es juez competente, de acuerdo con la ley procesal civil, el juez de lo familiar del domicilio conyugal.
- d) Que se ejercite dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho en que funde la causal de divorcio, a excepción de aquellas causales de tracto sucesivo, en las que se puede promover en cualquier época.
- e) Que no exista perdón tácito o expreso.- Al efecto la ley señala que ninguna causal puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito.
- f) Que exista legitimación procesal.- El divorcio es una acción personalísima, sólo a los cónyuges corresponde la facultad de promoverlo, y no se puede llevar a cabo por apoderado. Esto no es obstáculo para designar a un mandatario que represente a alguna de las partes en el desarrollo del proceso de divorcio necesario.
- g) Que la promueva el cónyuge inocente.
- h) Que el procedimiento se ajuste a las formalidades previstas por la ley procesal de la materia (Demanda, contestación a la demanda, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia).

2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

Las características de la acción de divorcio, son las siguientes:

- 1.- Es una acción sujeta a caducidad.
- 2.- Es personalísima.
- 3.- Se extingue por reconciliación.
- 4.- Es susceptible de renuncia o desistimiento.
- 5.- Se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio.
- 6.- La acción de divorcio sólo se otorga al cónyuge que no dio causa al mismo.

1.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.- En el derecho, por caducidad se entiende como la extinción de una acción, de una facultad jurídica o de una obligación, por el transcurso del tiempo que determine la ley, sin que se pueda evitar esa extinción, interrumpiendo el plazo o suspendiéndolo. La caducidad se caracteriza, por consiguiente, por la extinción fatal necesaria o inevitable de la acción, del derecho o de la obligación, por el solo transcurso del tiempo; de tal manera que para evitar que se extinga la situación jurídica sujeta a caducidad, no queda otra posibilidad que hacer valer respectivamente el derecho o la acción. Si no se lleva a cabo el acto de ejercicio, por la lógica misma del sistema jurídico y de manera irremediable, fatal, tendría que extinguirse la acción, el derecho o la obligación.

En cambio, la prescripción es una forma de extinguir acciones, derechos u obligaciones por el transcurso del tiempo; pero se pueden interrumpir o en su caso suspender los plazos de prescripción que señale la ley. En consecuencia, la prescripción no traerá consigo de manera fatal e ineludible la extinción de las situaciones jurídicas, porque habrá siempre la posibilidad de interrumpir los plazos señalados por la ley o de suspenderlos en ciertos casos.

No todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad, porque ello dependerá de la naturaleza de la acción de que se trate.

Desde luego tendremos que distinguir acciones de divorcio que implican causas de tracto sucesivo, y acciones que implican causas de realización momentánea.

2.- CARÁCTER PERSONALÍSIMO DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO.- Se entiende por acción personalísima aquella que sólo puede intentarse exclusivamente por la persona facultada por la ley. En cambio, las acciones que no son personalísimas, pueden intentarse por los herederos y en ciertos casos por los acreedores, siendo susceptibles de una representación cuando exista incapacidad por minoría de edad o por enajenación mental. La acción de divorcio es personalísima porque no puede ser intentada por los herederos. Tampoco los acreedores podrán sustituir al cónyuge inocente por el interés pecuniario que tuvieren para intentar la acción.

3.- LA ACCIÓN DE DIVORCIO SE EXTINGUE POR RECONCILIACIÓN O POR PERDÓN EXPRESO O TÁCITO.- El Código Civil estatuye que: Ninguna de las causas de divorcio puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito, no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores. “La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiera sentencia ejecutoria”. En este caso, los interesados deberán denunciar la reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

El Código de 1884 y La Ley de Relaciones Familiares también contenían estos preceptos y además el siguiente: “La Ley presume la reconciliación cuando después de presentada la demanda de divorcio ha habido cohabitación entre los cónyuges”. Aún cuando el código en vigor ya no reproduce este precepto, es evidente que al reanudarse la vida en común, existe una presunción de reconciliación para efectos de dar por terminado el juicio de divorcio.

4.- LA ACCIÓN DE DIVORCIO. PUEDE SER OBJETO DE RENUNCIA O DE DESISTIMIENTO.- Por lo que hace a la renuncia, solamente puede renunciarse a las causas de divorcio ya consumadas, ya que es jurídicamente imposible renunciar a causas de divorcio que pudieran ocurrir en el futuro.

La acción de divorcio también puede ser objeto de desistimiento, lo que implica una renuncia pero de la acción ya intentada. Es decir, la renuncia puede presentar dos formas: Antes de que se intente la acción, o una vez intentada. Pero en ambos casos la causa de divorcio ya está consumada.

Si una vez conocida la causa de divorcio, manifiesta el cónyuge inocente que la renuncia, sin que haya perdón, ni reconciliación, simplemente no se ejercita el derecho de exigir el divorcio.

Al respecto el Código Civil preceptúa: “El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo, pero en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio”.

5.- LA ACCIÓN DE DIVORCIO SE EXTINGUE CON LA MUERTE DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.- La acción de divorcio se extingue y se da por terminado el juicio en el caso de la muerte de cualquiera de los cónyuges, sin prejuzgar respecto de las consecuencias jurídicas en cuanto al cónyuge inocente o culpable, y sin tomar en cuenta las pruebas que ya se hubiesen rendido, aún cuando de ellas resultare plenamente probada la causa de divorcio.

Se parte de la consideración fundamental de que la acción de divorcio tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial. De tal manera que si por la muerte de uno de los cónyuges durante el juicio, ya

quedó disuelto el matrimonio, necesariamente el procedimiento debe terminar, porque ya no habrá materia para la sentencia.

6.- LA ACCIÓN DE DIVORCIO SÓLO SE OTORGA AL CÓNYUGE QUE NO DIÓ CAUSA AL MISMO.- La acción de divorcio sólo se otorga al cónyuge inocente, o en su caso, al cónyuge sano, es decir, a quien no ha dado causa al divorcio.

Nuestro Código Civil dispone de manera terminante: “El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda”.

2.5 ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.

Las causales de divorcio se definen como: Aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto.

Dichas causales se encuentran expresamente señaladas en los Códigos Civiles o en las leyes respectivas dictadas para regular esta institución. Por el momento nos ocuparemos del estudio de dichas causales de una manera muy general, sin precisar por el momento la forma en que las contemplan los Códigos Civiles de nuestro sistema jurídico, pues con posterioridad se analizan en un capítulo específico dentro del marco jurídico, en donde se hace la enumeración y análisis de dichas causas en diversos Códigos Civiles vigentes en nuestro país y que constituyen motivos para divorciarse.

Estudiaremos las *causales de divorcio* que generalmente están previstas en la mayoría de las legislaciones civiles y familiares, mismas que son las que a continuación se mencionan:

1.-El adulterio de uno de los cónyuges.

2.-Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo y que judicialmente se declare que no es del marido.

3.- La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro, sea que lo haya hecho directamente o consienta en ello por cualquier causa.

4.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

5.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto los del matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción.

6.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria; así como la impotencia o la esterilidad incurables.

7.- Padecer enajenación mental incurable.

8.- El abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

9.- La separación del hogar conyugal con justa causa por más de un año.

10.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte.

11.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro.

12.- La negativa injustificada a dar alimentos, el cónyuge obligado a ello.

13.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

14.- Cometer un delito no político, que sea infamante, con pena mayor de dos años de prisión.

15.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, con fines no terapéuticos.

16.- Cometer un cónyuge contra el otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña y que esté sancionado con pena mayor de un año de prisión.

17.-El mutuo consentimiento.

Haremos al efecto el estudio sistemático de estas causas de divorcio.

1.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.- Consiste en la relación sexual, acceso carnal que uno de los esposos tiene con persona distinta de su cónyuge. Esta causal corresponde a la violación del deber de fidelidad que se han de guardar los esposos.

Actualmente en algunas legislaciones, el adulterio de alguno de los esposos constituye delito cuando se realiza con escándalo o en el domicilio conyugal, siempre que esté debidamente probado.

El juez de lo civil puede libremente apreciar las pruebas que se le presenten para acreditar el adulterio que se imputa al demandado, por la razón de que el adulterio es un delito que sólo se persigue a instancia o querrela del cónyuge inocente, quien puede simplemente ejercitar la acción de divorcio, sin presentar querrela para que se sancione penalmente este acto.

2.- QUE LA MUJER DÉ A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE EL MISMO Y QUE JUDICIALMENTE SE DECLARE QUE NO ES DEL MARIDO.- Dentro de esta causal, evidentemente no hay delito alguno en que la mujer oculte a su futuro marido que se encuentra embarazada respecto de un hijo de quien no es padre éste, pero si hay un grave hecho inmoral, porque ello demuestra una deslealtad absoluta, tanto antes del matrimonio, como en el momento de celebrarlo, pues esta deslealtad de la mujer, de no revelar a su futuro marido que se encuentra encinta y que implica además una injuria, que es la que se sanciona como causa de divorcio.

El tratadista Laurent considera que no debe ser causa de divorcio, porque la injuria debe ser durante la vida matrimonial, y en este caso, la ley se refiere a un acto anterior al matrimonio.

La mayoría de los autores piensan que independientemente de la conducta inmoral de la mujer, también existe una injuria que se causa al marido en el momento mismo de celebrar el matrimonio, porque si es

verdad que el hecho de concebir a un hijo no es una falta posterior al matrimonio, pero en el momento de celebrarse éste, sí se comete una injuria por omisión, al no informarle de su estado.

3.- LA PROPUESTA DE PROSTITUCIÓN DE UN CÓNYUGE HACIA EL OTRO, SEA QUE LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE O CONSENTA EN ELLO POR CUALQUIER CAUSA.- La propuesta de prostitución, no sólo cuando el cónyuge la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su cónyuge.

Esta causal contempla una situación no extraña a nuestro medio en la que generalmente se coloca a la mujer en la posición degradante de la prostitución, que produce no sólo la violación del deber matrimonial de respeto y amor, sino que debe ser considerada como causal de divorcio, y que cae inclusive dentro de la competencia de la ley penal, pues se puede incurrir en el delito de lenocinio.

4.- LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO.- En ésta se prevé que es causa de divorcio la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal. Aquí encontramos que esta incitación puede tipificar el delito previsto por el código penal que dice "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido".

El Código Civil no requiere de que la provocación de que habla el Código Penal sea pública, basta con que un cónyuge incite al otro a cometer un delito, aún cuando no sea de incontinencia carnal, o bien, que lleve a cabo violencia física o moral para que cometa el delito.

5.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, TANTO LOS DEL MATRIMONIO COMO LOS DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN.- Estos actos de corrupción pueden también llegar a constituir el delito especial de corrupción de menores, o bien, el hecho inmoral de corromper a un menor o mayor de edad.

6.- PADECER ALGUNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE, QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA, ASÍ COMO LA IMPOTENCIA O LA ESTERILIDAD INCURABLES.- Otro grupo de causas se refiere a las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias. También se comprende la impotencia incurable para la cópula, que sobrevenga después del matrimonio, previo el diagnóstico de las mismas.

Sobre estas enfermedades la ley establece “Son causas de divorcio: Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio”.

Para el estudio de estas causas de divorcio conviene hacer las distinciones siguientes: Evidentemente que la idea fundamental del legislador es que la enfermedad reúna tres requisitos: crónica, incurable, contagiosa o hereditaria.

Por lo que respecta a la impotencia incurable, dice la ley, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. En cambio si la impotencia incurable existe antes del matrimonio, es un impedimento que origina la nulidad relativa del mismo.

La ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por cualquier otra causa. Por lo que se podría interpretar que la impotencia que sobrevenga por razón de la edad, permitiría a la mujer solicitar el divorcio, cuando evidentemente, después de muchos años de casada y de que ha tenido hijos, por ningún motivo ese matrimonio

debería disolverse. La impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después del matrimonio, debe entenderse como una enfermedad que impida la relación sexual, pero no por virtud de haber llegado a una cierta edad.

Sería contradictoria la ley, si por una parte permite el matrimonio entre ancianos, no obstante la impotencia del marido, siendo por consiguiente, al permitirlo, perfectamente válido y, por otra, estatuyera que cuando durante un matrimonio, por razón de la edad, llegara un momento en que el marido fuera impotente, la esposa pudiese exigir el divorcio.

Además hay una impropiedad en la ley al hablar de ambos cónyuges, pues no es posible hablar de impotencia respecto de la mujer. Esta causal de divorcio únicamente debe referirse exclusivamente al marido.

7.- PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE.- Esta causal está sujeta a ciertos requisitos que la propia legislación establece al señalar como causa de divorcio: "Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente". Y además establece que: "Para que pueda pedirse el divorcio por causa de enajenación mental que se considere incurable, es necesario que hayan transcurrido dos años desde que comenzó a padecerse la enfermedad".

8.- EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.- El abandono consiste en el hecho de dejar en desamparo a las personas, incumpliendo con las obligaciones derivadas del vínculo conyugal o filial.

El abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada, es causal de divorcio. Si hay una causa para la separación, (enfermedad grave que obligue a estar hospitalizado), no existirá el abandono. Esta causal es violatoria del deber de convivencia y cohabitación, pues los cónyuges deben vivir juntos.

Cuando la causa de la separación del hogar conyugal se basa en una causal de divorcio, el cónyuge inocente debe intentar la acción de divorcio dentro de los seis meses siguientes, de no hacerlo, esta prescribirá y no tendría razón de estar separado, pues si la separación se prolonga sería injustificada y se incurriría en abandono.

9.- LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL CON JUSTA CAUSA POR MÁS DE UN AÑO.- En este caso simplemente se requiere que se demuestre el hecho de la separación de la casa conyugal y a quien se señala como cónyuge que incurrió en la separación del hogar por más de un año.

Es motivo justificado para separarse, el hecho de que el otro cónyuge hubiese dado causa de divorcio, pero entonces debe entablarse la demanda de divorcio dentro del año a partir de la separación, porque de lo contrario, es jurídico interpretar que, al pasar los seis primeros meses, quedó perdonada la causa de divorcio que se tuvo para separarse y comienza a correr el término de seis meses de separación injustificada.

10.- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.- Es causa de divorcio la declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte. Lo que demuestra que aún en los casos en que la ausencia no sea imputable al cónyuge ausente, da causa de divorcio, precisamente porque ya no se realizan los fines naturales del matrimonio, por haberse roto la vida en común, y porque para la ley no puede existir un matrimonio en esa situación anómala.

Se distingue entre la declaración de ausencia y la presunción de muerte del ausente, sólo en ciertos casos, cuando la ausencia se debe a circunstancias especiales, como la inundación, el naufragio, el incendio; no se requiere de que se lleve a cabo la declaratoria de ausencia, sino que, por el solo transcurso de dos años, se puede ya declarar la presunción de muerte del ausente, habrá causa de divorcio, aún sin necesidad de que se haya declarado la ausencia. En cambio cuando la ausencia no se deba a esas causas, tiene primero que

hacerse la declaración de ausencia, y después vendrá la de presunción de muerte.

Bastará con declarar la ausencia para que se constituya la causa de divorcio.

11.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS, LA DIFAMACIÓN O INJURIAS GRAVES O LOS MALOS TRATAMIENTOS DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO.- En éstas se comprenden las causas de divorcio que con más frecuencia se invocan ante los tribunales. La jurisprudencia ha hecho aplicación amplísima de estas causas que consisten en la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro. Además pueden llegar a tipificar el delito de amenazas o el de injurias, o bien, constituir desde el punto de vista civil una causa de divorcio, independientemente de que se establezca por sentencia la existencia o comisión de esos ilícitos.

La sevicia: Consiste en la crueldad excesiva. Como causal de divorcio se da cuando uno de los cónyuges, dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho al otro, trasponiendo los límites del recíproco respeto que supone la vida en común. Al igual que las injurias, viola el derecho al buen trato y la cortesía.

Las amenazas: Consisten en el atentado contra la libertad y seguridad de las personas, al dar a entender, con actos o con palabras, que se quiere hacer mal al otro, poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes.

Las Injurias graves: De acuerdo con nuestro Código Penal consisten en toda expresión o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro. Esta causal viola el derecho al buen trato y la cortesía que debe prevalecer en toda relación humana y con mayor razón entre personas que hacen vida en común. La injuria que puede expresarse en palabras o actitudes, queda a juicio del juez la calificación de su gravedad.

12.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A DAR ALIMENTOS EL CÓNYUGE OBLIGADO A ELLO.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con su obligación de dar alimentos sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada que lo condene al pago de los mismos.

La ley señala la obligación de darse alimentos, y su negativa, es causal de divorcio siempre y cuando al deudor no se le puedan embargar bienes bastantes y suficientes para hacer frente a la necesidad.

El deber de contribuir al sostenimiento del hogar corresponde a ambos cónyuges en los términos y proporciones que ellos convengan y de acuerdo con sus posibilidades. Pero se establece también la excepción de que si uno de ellos se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, el otro solventará íntegramente los gastos.

Finalmente, la propia legislación hace alusión a que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son siempre iguales para los cónyuges cualquiera que sea su aportación económica al sostenimiento del hogar.

13.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.- El Código Civil vigente exige que la acusación sea grave, por imputar calumniosamente un cónyuge al otro, un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Estamos en presencia de una causal que sí requiere previamente que se siga el juicio penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge. Si en esta sentencia se declara que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, entonces el cónyuge

calumniado tendrá ya comprobada plenamente la causa de divorcio, pero se requiere que la sentencia penal cause ejecutoria.

14.- **COMETER UN DELITO NO POLÍTICO, QUE SEA INFAMANTE, CON PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN.-** Se establece también como causa de divorcio haber cometido uno de los cónyuges, un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. En esta causa también hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiere el delito una pena mayor de dos años de prisión, no se podrá configurar la causa de divorcio que la ley otorga al otro cónyuge, pero siempre y cuando el delito no sea político y resulte infamante.

15.- **LOS HÁBITOS DE JUEGO O EMBRIAGUEZ, O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CON FINES NO TERAPÉUTICOS.-** Aquí estamos en una categoría de causales de divorcio por vicios, que implican indiscutiblemente hechos ilícitos e imputables en donde hay culpabilidad, y que separamos de los delitos o de los hechos inmorales, por la fisonomía especial que presentan, pero que de ninguna manera podemos equiparar con las enfermedades en donde sólo existe el divorcio como un remedio.

Esta causal se refiere a cualquier tipo de juego y no exclusivamente a los de azar, que pueda provocar la ruina de la familia y la inestabilidad del hogar conyugal. Asimismo el alcoholismo o embriaguez, es el hábito que tienen algunas personas de consumir alcohol en forma consuetudinaria, lo recoge el código como causal de divorcio debido a los terribles daños que provoca en el seno familiar, en los hijos, el riesgo en que se coloca a éstos cuando son concebidos en estado de ebriedad por la posible presencia de problemas genéticos, el quebranto de la economía familiar y un sin número de consecuencias dañinas.

Por lo que refiere al consumo de drogas enervantes, el legislador condiciona el ejercicio de esta causal a que el consumo sea indebido,

persistente y sólo cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Esta circunstancia consideramos que debe ser causal de divorcio en todos los casos.

16.- COMETER UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE SI SE TRATARA DE PERSONA EXTRAÑA Y QUE ESTÉ SANCIONADO CON PENA MAYOR DE UN AÑO DE PRISIÓN.- Existen conductas señaladas por el Código Penal que no son punibles cuando se realizan entre cónyuges, sin embargo, el que no se pueda acusar de estos ilícitos penales al cónyuge, no significan que estas acciones no tengan efectos civiles, particularmente en el divorcio.

17.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.- En razón de ser éste el fundamento del divorcio voluntario, indebidamente el legislador lo reguló como causal junto con los diversos tipos del divorcio necesario; por lo que este consentimiento se analiza en el tema respectivo al divorcio voluntario.

2.6 CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO.

Atendiendo a las causas antes señaladas que en general contemplan las diversas legislaciones, las agruparemos por especies para distinguir unas de otras, por lo que las clasificamos de la siguiente manera:

- a) Las que implican delitos.
- b) Las que constituyan hechos inmorales.
- c) Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de obligaciones conyugales.
- d) Determinados vicios.
- e) Ciertas enfermedades.

a) **LAS QUE IMPLICAN DELITOS.-** Por lo que respecta a las causales que constituyen delitos, están comprendidas las siguientes:

- 1.- El adulterio.
- 2.- Incitación de un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- 3.- La corrupción de los hijos.
- 4.- La sevicia, amenazas, difamación o injurias graves.
- 5.- La acusación calumniosa de delito que merezca más de dos años de prisión.
- 6.- Cometer un delito no político, que sea infamante, con pena mayor de dos años de prisión.
- 7.- Delito de un cónyuge contra el otro en su persona o bienes, sancionado con pena mayor de un año de prisión.-
- 8.- Violencia Intra familiar.

b) **LAS QUE CONSTITUYEN HECHOS INMORALES.-** En este tipo de causales de divorcio encontramos las siguientes:

- 1.- Dar a luz a un hijo concebido antes del matrimonio y que se declare que judicialmente no es del marido.
- 2.- La propuesta de prostitución de un cónyuge hacía el otro.
- 3.- Los actos inmorales ejecutados por cualquiera de los cónyuges para corromper a los hijos.

c) **LAS CONTRARIAS AL ESTADO MATRIMONIAL O QUE IMPLIQUEN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONYUGALES.-** Dentro de los hechos contrarios al estado matrimonial, encontramos:

- 1.- El abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada.
- 2.- La separación del domicilio conyugal con justa causa por más de un año.
- 3.- La declaración de ausencia o la presunción de muerte.
- 4.- Negarse a dar alimentos el cónyuge obligado a ello.

d) **LAS CAUSAS QUE CONSTITUYEN VICIOS.-** Estas se encuentran contenidas en las siguientes causas:

- 1.- Los hábitos de juego o embriaguez.
- 2.- El uso indebido de drogas enervantes.

e) **LAS CAUSAS QUE CONSTITUYEN ENFERMEDADES.-** Dentro de las causas que son generadas por alguna enfermedad se encuentran:

- 1.- Padecer alguna enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.
- 2.- La impotencia o la esterilidad incurables.
- 3.- Padecer enajenación mental incurable.

2.7 EFECTOS DEL DIVORCIO.

Para los efectos del divorcio debemos distinguir entre los efectos provisionales y los efectos definitivos.

I.- **LOS EFECTOS PROVISIONALES.-** Son los que se producen durante la tramitación del juicio, así como aquellas medidas que decreta el juez. Pueden dividirse según afecten: A los cónyuges, a sus hijos o a sus bienes.

a) *Respecto a los cónyuges:* El juez deberá decretar su separación, señalar y asegurar los alimentos que deberá dar el deudor alimentista, tanto al cónyuge como a los hijos.

b) *Respecto a los Hijos:* Si se ponen de acuerdo, su cuidado estará a cargo de la persona que los cónyuges determinen; de no ser así, el que solicite el divorcio propondrá y, previa audiencia del demandado, el juez resolverá sobre la custodia de los menores. Si no hubiere causa grave, los hijos menores de siete años quedarán al cuidado de la madre.

c) *Respecto a los bienes*: El juez dictará las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges cause perjuicio en los bienes del otro o en los de la sociedad conyugal, evitando que los oculten o que dispongan ilegalmente de ellos.

II.- LOS EFECTOS DEFINITIVOS.- Son los que se causan una vez pronunciada la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial, y, por consiguiente, establecen: El nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes para el futuro.

a) *Respecto a los cónyuges*: El efecto principal es el rompimiento del vínculo matrimonial, con lo que determinan las obligaciones derivadas del matrimonio. Así ambos divorciados quedan en libertad de contraer nuevas nupcias; el culpable no podrá hacerlo hasta después de transcurridos dos años de la sentencia de divorcio. Si la inocente es la mujer, deberá esperar 300 días desde la separación para contraer nuevas nupcias, para evitar la confusión de paternidad, a no ser que de a luz antes de ese plazo. En el caso de divorcio por mutuo acuerdo, ambos cónyuges deberán esperar un año para volverse a casar. El cónyuge culpable del divorcio deberá dar alimentos al inocente, teniendo en cuenta su situación económica, la posibilidad de trabajar de ambos y en su caso sentenciar al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio; derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

b) Respecto a los hijos: El juez fijará la situación de los hijos menores después de oír también a los abuelos, los tíos y los hermanos mayores cuando lo pidieren, y tiene plena facultad para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, pudiendo decretar su pérdida o suspensión, y las limitaciones pertinentes en bien de los hijos.

Debemos recordar que respecto a la obligación alimentaria de los padres en relación con los hijos, la misma no se modifica por el cambio de estado de los progenitores, ya que estos siempre están obligados a dar alimentos a sus hijos. Así, una sentencia de divorcio no puede liberarlos aún tratándose de quien no dio causa para el divorcio. Los alimentos deben darse por parte de ambos cónyuges en proporción a su condición económica, pudiéndose establecer como obligación de uno solo, por convenio o sentencia.

c) Respecto a los bienes: El principal efecto es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. En las capitulaciones matrimoniales deben establecerse las bases de la liquidación, y si fueron omisas, se atenderá a las reglas generales de liquidación de las sociedades civiles.

La sentencia de divorcio disuelve la sociedad conyugal, por lo que debe procederse a su liquidación, la que puede ser hecha por los excónyuges, o por un liquidador nombrado por ellos o por el juez, si no hay acuerdo. Deben inventariarse los bienes y deudas comunes (no se incluyen los objetos de uso personal y ordinario de los cónyuges, como los vestidos, el lecho, etc.). Terminando el inventario y avalúo de los mismos se pagarán los adeudos de la sociedad, y se devolverá a cada esposo lo que hubiera aportado al matrimonio, dividiéndose el sobrante de la forma convenida. Si hubiere pérdidas, se deducirán de lo que cada cual hubiere aportado y en proporción a la parte que en las utilidades le

hubiere correspondido. Si sólo uno aportó capital, de éste se deducirán las pérdidas.

El cónyuge culpable del divorcio y como responsable de un hecho ilícito, responde de los daños y perjuicios que ocasione al cónyuge inocente.

Hemos analizado el concepto legal de divorcio, los tipos de divorcio que regula nuestro derecho y el procedimiento de cada uno de ellos, así como los efectos que éste produce, sin embargo desafortunadamente al termino de un juicio legal, uno de los consortes, en algunos casos, perderá la patria potestad de los hijos, si los hubiere. Por lo que la ley o las circunstancias perjudican de manera irreversible a las personas que no exteriorizan su opinión, consentimiento o aceptación del divorcio de sus padres, nos estamos refiriendo a los hijos menores de edad, quienes no se quedarán al lado de su padre o de su madre, según lo determine la autoridad, pudiendo afectarse en su aspecto emocional o desarrollo personal, entre otros.

Por lo anterior, los cónyuges deben reflexionar sobre su matrimonio y poner todo lo que esté a su alcance para no llegar a una separación, pero si la situación es muy extrema y amerita tramitar el juicio de divorcio, como lo han afirmado algunos autores "como un mal necesario" se protejan los derechos de los padres y en especial de los hijos, ya que éstos últimos no tendrán el amor paternal o maternal con el riesgo de repetir en un futuro la historia de sus padres, o bien encuadrar su conducta en actos sociales patológicos.

CAPÍTULO III

EL CARÁCTER Y LA INCOMPATIBILIDAD.

3.1 EL CARÁCTER.

En el presente capítulo es importante conocer sobre el carácter del ser humano, ya que para efectos de este trabajo, considero que si analizamos a fondo la expresión afectiva o no afectiva de los consortes, nos permitirá conocer, a través de su temperamento las particularidades del desarrollo de la personalidad del individuo, estando ligado con las características físicas del organismo, como es el sistema nervioso, a través del cual se manifiesta su temperamento, ya sea fuerte, débil, equilibrado, desequilibrado, activo o inerte.

Asimismo se analizan el temperamento y las aptitudes como factores de la personalidad o conjunto de hábitos que llevan a un mejor desempeño en las diversas actividades de su quehacer cotidiano.

Estos dos elementos en comento que son el carácter y las aptitudes, nos permiten conocer las circunstancias que conllevan a las personas a definir su personalidad y que a la vez podamos entender la diversidad de carácter de las personas, lo que permite deducir cuándo es posible que exista una incompatibilidad de caracteres, especialmente de las personas que viven en matrimonio con problemas derivados de su carácter opuesto.

3.1.1 DEFINICIÓN.

Se trata del conjunto de rasgos psíquicos que se manifiestan en los modos típicos de actuación de cada persona. El carácter es una expresión de la personalidad afectiva total, es el resultado de la mezcla de los aspectos emocional, intelectual y volitivo de la personalidad, que son los rasgos del carácter.

3.1.2 FACTORES.

Los factores del carácter son los siguientes:

- a) EL TEMPERAMENTO.
- b) LAS APTITUDES.

El carácter debe tener unidad y estabilidad. La unidad integra distintos elementos (tendencias, deseos, instintos, necesidades) y les da un sentido. La estabilidad es la permanencia de la unidad. Sin las dos condiciones no existe carácter definido pues las personas son inestables, caprichosas, cambian inesperadamente. El verdadero carácter aparece desde la niñez y dura toda la vida.

a) EL TEMPERAMENTO.

Uno de los elementos que constituyen la personalidad del individuo es el temperamento, esto es, las disposiciones congénitas para la vida afectiva. El temperamento es una de las cualidades peculiares que tiene la psiquis de cada individuo, son las particularidades que sirven de base al desarrollo de la personalidad. El temperamento determina el aspecto dinámico de la actividad psíquica.

Los principales rasgos que forman el temperamento son: velocidad de aparición y estabilidad de los procesos psíquicos; intensidad de tales procesos; ritmo y dirección de la actividad psíquica. Estos rasgos son muy estables y se manifiestan de modo permanente, aún cuando cambien las actividades y las motivaciones, intereses y objetivos que persigue el individuo.

Los rasgos del temperamento están relacionados con características físicas del organismo, de modo muy señalado con el tipo de sistema nervioso, aunque también ejerce sensible influencia la química de la sangre. Según Iván Pavlov (1849-1936) los tipos

fundamentales de sistema nervioso son: Fuerte y desequilibrado; fuerte, equilibrado y activo; fuerte, equilibrado e inerte y débil.

TIPOS DE TEMPERAMENTOS.

La ordenación más aceptada de los temperamentos conserva los nombres utilizados en la catalogación atribuida a Hipócrates (460-375 a.c.) y de la tabla de los temperamentos de Claudio Galeno (Siglo II d.c.) estos nombres son: Sanguíneo, Colérico, Flemático y Melancólico.

La persona de temperamento sanguíneo, el cual se basa en un sistema nervioso fuerte, activo y equilibrado, trata siempre de encontrar lo agradable de la situación y el placer de vivir. Es persona sana en la que influyen poco las dificultades, penas y fracasos.

El temperamento colérico, se basa en un sistema nervioso fuerte y desequilibrado, excitable; provoca el proceder agresivo y violento. El individuo colérico es irascible, tiene afanes de dominio, es inclinado al uso de la fuerza en cualquier ocasión.

La persona flemática tiene un sistema nervioso fuerte y equilibrado, es indiferente, no tiene intereses específicos ni sentimientos intensos, parece ajeno a las cosas concretas de la existencia.

La persona melancólica es de sistema nervioso débil; es vacilante, lleno de dudas, sin confianza en sí mismo y siempre preocupado por su propia persona y por el pasado, vive agobiado y resulta poco apto frente a las complicaciones de la vida.

El temperamento influye mucho en la formación del estilo individual de la actividad, es decir, los modos y procedimientos de la actuación de la persona.

b) LAS APTITUDES.

Las aptitudes designan la presencia de determinados caracteres que, en su conjunto, hacen al individuo particularmente apto para una tarea determinada. La orientación profesional se funda en las determinaciones de las aptitudes; lo que significa la selección y el encauzamiento del individuo para este o aquél trabajo conforme a éstas.

3.1.3 ESTRUCTURA.

Los distintos aspectos y cualidades psíquicas del carácter están ligadas entre sí, forman una organización relativamente integral, la cual es la estructura del carácter.

Las cualidades del carácter no sólo están interrelacionadas, sino que tienen coherencia, forman sistemas (complejos sintomáticos) que permiten, si se conocen algunas cualidades, deducir con certeza otras de ellas, por ejemplo: A la jactancia y agresividad le son afines cualidades como la ostentación, la insensibilidad y la falta de sinceridad.

El carácter es una peculiaridad individual, en cada persona se presentan complejos sintomáticos, combinaciones de cualidades que resultan de la forma propia en que se formó el carácter.

3.1.4 CLASIFICACIÓN.

Para Carl G. Jung (1875-1951), los caracteres se reducen a dos tipos principales:

- a) LOS INTROVERTIDOS.
- b) LOS EXTROVERTIDOS.

a) LOS INTROVERTIDOS.- Se orientan hacia lo que ocurre en su interior, meditan mucho antes de actuar, son vacilantes, desconfiados, miedosos.

a) **LOS INTROVERTIDOS.**- Se orientan hacia lo que ocurre en su interior, meditan mucho antes de actuar, son vacilantes, desconfiados, miedosos.

b) **LOS EXTROVERTIDOS.**- Es atraído por las cosas externas, actúa rápido y después piensa, tiene iniciativa y es práctico, se compromete con lo nuevo y lo desconocido.

Théodule Ribot (1839-1916), remite a tres caracteres básicos:

1.- **SENSITIVOS.**

2.- **ACTIVOS.**

3.- **APÁTICOS.**

1.- **LOS SENSITIVOS.**- Son dominados por la naturaleza afectiva, por el sentir; son muy impresionables, inquietos, pesimistas y contemplativos.

2.- **LOS ACTIVOS.**- Viven para la acción, están llenos de energía, son optimistas y emprendedores.

3.- **LOS APÁTICOS.**- Son de poca actividad y poca sensibilidad, son indiferentes, sin intereses definidos.

3.2 LA INCOMPATIBILIDAD.

Hablar de incompatibilidad representa una parte medular del tema en cuestión, en tal virtud, es pertinente realizar un estudio específico de la misma. En primer término se describen los conceptos teóricos, esto nos permitirá saber en qué consiste y poder relacionarla con el carácter de la persona para posteriormente referir la incompatibilidad de caracteres.

Especial importancia reviste conocer desde el punto de vista jurídico cómo se define a la incompatibilidad de caracteres; en este caso se analiza una importante fuente del derecho como lo es la

jurisprudencia, por lo que se retoman algunas tesis jurisprudenciales de los tribunales colegiados de circuito que nos aportan elementos esenciales de orden jurídico, pues si bien es cierto que la incompatibilidad de caracteres sólo esta prevista en algunas legislaciones civiles de nuestro país como causa de divorcio necesario, también la jurisprudencia la ha reconocido de esta forma y como una situación que surge de manera recíproca entre los cónyuges.

Asimismo reviste especial importancia incorporar a este trabajo el análisis de las causas de divorcio necesario que se considera son originadas por la incompatibilidad de caracteres, lo anterior con la finalidad de conocer con mayor precisión el alcance de cada una de ellas y las razones o circunstancias por las que pueden surgir entre los cónyuges debido a la incompatibilidad de su carácter.

3.2.1 DEFINICIÓN TEÓRICA.

INCOMPATIBILIDAD.- “Imposibilidad de armonizar, debido a una oposición o una diferencia demasiado grande entre caracteres” (12).

INCOMPATIBILIDAD.- “Antipatía de caracteres. Diferencia esencial que hace que no puedan asociarse dos cosas” (13).

Finalmente, retomando las definiciones de ambos términos (carácter e incompatibilidad), diversos autores han coincidido en que la incompatibilidad de caracteres es una divergencia constante e insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de su diverso temperamento, de su diversa educación y de sus diversas costumbres.

(12) Diccionario Enciclopédico Ilustrado Argos Vergara. Editorial Argos Vergara. Barcelona España, 1987 Pág. 1705.

(13) Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1980, Pág. 570.

El Diccionario de la Lengua Española define a la incompatibilidad como: "Repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí" (14).

Cabe señalar que la incompatibilidad de caracteres es prevista como causal de divorcio y se encuentra regulada por algunas legislaciones estatales como las de Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Quintana Roo y Tlaxcala.

3.2.2 DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL.

La incompatibilidad de caracteres no está contemplada de manera general en todos los Estados de la República, sólo algunos Códigos Civiles de nuestro país la regulan, por lo que nos abocaremos a su estudio desde el punto de vista jurisprudencial.

En base al análisis de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales constituyen una importante fuente formal de nuestro sistema jurídico mexicano, se deduce que la Incompatibilidad de caracteres consiste en la intolerancia de los cónyuges que se manifiesta en diversas formas que hacen imposible la vida en común.

Así lo han resuelto los Tribunales Colegiados de Circuito en las Tesis Jurisprudenciales que a continuación se analizan:

(14) Diccionario de la Lengua Española, Ediciones Grijalbo S.A., Barcelona, 1990, Pág. 525.

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 555

"DIVORCIO INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE. La incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas, que revela una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Además de que, incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que estén de acuerdo dos personas, por lo que es lógico y forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos y que por ende, las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo, por tanto a los dos debe considerárseles como culpables del divorcio originado por esa causal".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 465/91. Jesús Sánchez Vargas. 22 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 6/90. Areli Ramírez González. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

La presente tesis jurisprudencial nos define a la incompatibilidad de caracteres como: La intolerancia de los cónyuges, manifestada de diversas formas y que hacen imposible una relación sana, o la vida en común, debido a la forma de ser o de actuar en los consortes. La intolerancia debe ser permanente, es decir, que los problemas entre los esposos sean continuos, exteriorizados en distintas formas como consecuencia de su antipatía y de no poder soportarse uno al otro.

Para que haya incompatibilidad se requiere de la presencia de dos cosas o personas; por lo tanto si hay incompatibilidad de carácter en un matrimonio, ambos esposos son culpables de esta situación.

Quinta época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LVIII
Página: 633

"DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE. Si bien la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, es necesariamente de índole recíproca y, por tanto, las causas de esa incompatibilidad radican en ambos cónyuges y no en uno solo, ya que se origina forzosamente en el choque de los caracteres de uno y otro cónyuges que determina una repulsión constante, esta circunstancia precisamente, es la que purga esa causal de culpabilidad, porque implica una imposibilidad física y psíquica hacia la tolerancia mutua, que es la característica de la situación contraria, o sea, la compatibilidad. Si dos personas unidas por el vínculo del matrimonio, no sólo no se avienen, sino que no se toleran los defectos de carácter, esto quiere decir que no pueden, que están incapacitados moral y materialmente para la vida en común; y como esta incapacidad radica en la naturaleza íntima de esas personas no puede imputarse culpa alguna en ellos, sino al estado moral de sus maneras de ser, predeterminadas e inevitables, pues cualquier esfuerzo que lograra evitar su mutua repulsión, destruiría con solo manifestarse este resultado, la causal de divorcio que la ley llama incompatibilidad de caracteres".

Amparo civil directo 3210/37. Ramos Federico. 14 de octubre de 1938. Unanimidad de cinco votos.

En la presente tesis jurisprudencial se nos indica que la incompatibilidad de caracteres es recíproca entre los cónyuges, asimismo nos manifiesta la imposibilidad física y psíquica hacia la tolerancia mutua. Esto significa que son incapaces moral y materialmente para llevar una vida en común, por lo tanto, lo más adecuado para los cónyuges es divorciarse bajo esta causal en cuestión para poner a salvo a ellos como parte del problema, así como a sus hijos, en caso de haberlos, y no llegar a extremos que deterioren sentimientos o valores que aún pueden salvar.

3.3 ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS CAUSAS DE DIVORCIO ORIGINADAS POR LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

El Código Civil del Estado de México en su Título Tercero, Del Divorcio, en el Artículo 4.90. establece las causas de Divorcio Necesario; respecto de las cuales en el presente tema se hace un análisis de las causales que en la vida real de algunos matrimonios se ha observado, y más aún demostrado, que tienen su origen o se relacionan directamente con la incompatibilidad de caracteres.

Por tal motivo se hace un análisis sólo respecto de dichas causas previstas por la ley y que considero que en gran parte son ocasionadas o generadas por una importante causa que aún no está prevista por algunas legislaciones civiles de la república, que es precisamente la incompatibilidad de caracteres y que son las que a continuación se mencionan:

Artículo . 4.90. Son causas de divorcio necesario:

I EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES.- En esta causal considero que tiene relación con la incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, y en especial el adúltero, porque para cometer dicha causal tiene que existir un desacuerdo o un rechazo, o bien una mala relación sexual con su cónyuge.

En la práctica jurídica, la realidad ha demostrado que algunos matrimonios, en donde uno de los esposos promueve el juicio de divorcio necesario basado en la causal de adulterio, resulta difícil demostrarlo; pero independientemente de que se demuestre o no, en algunos casos sucede que a través de pruebas fehacientes se acredita que el cónyuge que demandó inicialmente también es culpable de esta situación, aunque él no incurra en adulterio, pero sí incurre en otra u otras causales que conllevan a su consorte a cometerlo, y una de ellas puede ser en primer término, la incompatibilidad de caracteres, seguida de otras como las injurias, la sevicia, lesiones, etcétera.

III LA PROPUESTA DE PROSTITUCIÓN DE UN CÓNYUGE AL OTRO, NO CUANDO ÉL MISMO LO HAYA HECHO, SINO CUANDO SE PRUEBA QUE HA RECIBIDO CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIRLO.- Cuando el esposo propone prostituir al otro o bien recibe pago alguno por permitirlo, es lógico que entre ellos ya no hay sentimientos de respeto y amor, o lo considera como persona distinta a su cónyuge y esto se da porque existe imposibilidad de hacer que la vida en común entre ambos sea llevadera, hay antipatía, diferencias o intolerancia entre ellos, que se exterioriza en diversas formas, y una de ellas puede ser precisamente el inducir a conductas negativas como la prostitución, rompiendo con la fidelidad que es uno de los fines del matrimonio

V LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO.- En esta causal, se presume que en la forma de actuar de los esposos hay algo que les impide que puedan tener una vida matrimonial llevadera, de tal manera que estarían en presencia de la incompatibilidad de caracteres porque ya no se conducen sanamente en su matrimonio, sino que suele suceder que uno de ellos se desvíe y trate de inducir al otro esposo para cometer algún delito. Por ejemplo: Se puede dar el caso concreto de que, en el esposo haya una negativa injustificada a proporcionar alimentos en virtud de no convivir con su consorte y como una manera de afectarlo le proponga, o en el peor de los casos, haga uso de la violencia física o moral para obligarlo a cometer algún delito como el de robo, fraude, abuso de confianza, etcétera, con el objeto de obtener dinero o dádivas para satisfacer las necesidades básicas de su familia, es decir, incitarla u obligarla a incurrir en cuestiones tipificadas por el derecho penal.

Con mayor certeza podemos afirmar que en el supuesto de que esta causal en que se manifiesta la incompatibilidad de caracteres, sobre todo cuando se emplea la violencia física o moral, pues ésta presupone o genera un choque o desacuerdo entre los cónyuges debido a que uno de ellos no está en disposición de cometer el delito al que se le incita u

obliga; de modo que al existir uno de estos dos elementos: desacuerdo o violencia, hay una clara oposición en su modo de actuar.

IX LA SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.

X LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA DEL DIVORCIO.

XIX LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPENDIEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.

Estas tres causales de divorcio que implican una separación del hogar conyugal, con causa, sin causa justificada o independientemente de que la haya o no; ambas ocasionan un abandono, mismo que durante determinado tiempo es considerado como causal de divorcio, según la ley y que es a partir de los seis meses cuando no haya causa justificada. Pero considero que aún cuando la propia ley reconoce que puede haber abandono sin causa, es obvio que en el fondo hay una razón suficiente para que un esposo abandone el domicilio, y que generalmente puede ser la diferencia de carácter entre los cónyuges, o bien, la falta de afecto o amor entre ambos; sin que sea necesario que esto se manifieste en otras formas o circunstancias que constituyen otra causa prevista por la ley, pues lógicamente que todas las cosas tienen una razón de ser por sencillas que sean, sobre todo al incurrir en un abandono no sólo del domicilio, sino sobre todo del cónyuge y los hijos, cuando los hay. Lo anterior, implica lógicamente que hay un motivo que impulsó a abandonar el domicilio y que trae como consecuencia no sólo la ausencia del cónyuge que abandona, sino el hecho de dejar en desamparo a su familia al irse, y sobre todo, cuando no se cumple con las obligaciones de la relación conyugal o filial.

Además estas circunstancias de abandono o separación son violatorias de un deber del matrimonio que es la cohabitación, y si uno de los cónyuges no cumple con ello, forzosamente hay una causa que lo indujo a abandonar el domicilio, pero sobre todo a su familia.

Generalmente esta causal se ve reflejada en la realidad social cuando se manifiesta en los constantes problemas que hay entre los esposos por las diferencias, desacuerdos o choques constantes, mismos que se generan debido a que no poseen un mismo carácter, modo de ser o conducta; de tal forma que llega el momento en que ya no hay tolerancia entre ellos, o ya no tienen la disponibilidad de vivir conjuntamente bajo esta situación.

Por lo anterior, llega el momento en que sin incurrir en otro tipo de causales de divorcio, uno de los cónyuges decida separarse del domicilio, sea, o no, el que haya dado motivo al abandono, pues siendo culpable o no, o sobre todo si ambos son culpables por incompatibles en su carácter, toma esa decisión de abandono por no tolerar más a su consorte o bien para evitar mayores enfrentamientos o desavenencias.

En virtud de lo anterior, en muchos casos, puede ser que la razón por la que se incurre en dicha separación, es por incompatibilidad o desacuerdo lo que genera, además de la causa de divorcio, el abandono o separación, originando el incumplimiento de uno de los deberes del matrimonio que prevé el artículo 4.16. del Código Civil del Estado de México que dice que los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Situación que regula la ley, pero no prevé que muchas circunstancias de esta índole son generadas por la incompatibilidad de carácter en los esposos.

XII LA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS.- En esta causal considero que la negativa a darse alimentos entre los esposos, es porque existen constantes problemas derivados de la incompatibilidad en su carácter, y que muchas veces trae como consecuencia la venganza o el desquite, y que en este caso es en la negativa a cumplir con la obligación de dar alimentos a quien

corresponde en términos de ley, pues existe una diferencia, rechazo o malestar entre ellos y una forma de exteriorizarlo es negándole los alimentos un cónyuge al otro; pues si las cosas fueran a contrario sentido en donde el matrimonio vive en completa avenencia en su forma de ser y actuar, en donde hay compatibilidad, armonía y en consecuencia un matrimonio feliz, difícilmente van a tomar alguna actitud de negativa a proporcionarse los alimentos.

La negativa a darse alimentos, en estos casos no se debe a que la economía familiar sea extremadamente austera, sino porque hay una aversión que hace imposible la convivencia y el entendimiento, hay un rechazo y por ello en ocasiones se opta como una medida de desquite el negar algo tan esencial para poder vivir, como son los alimentos.

Debemos hacer notar que además bajo esta causa de incompatibilidad se incurre también en el incumplimiento de uno de los deberes matrimoniales y en consecuencia en la violación de la propia ley, y que este es el caso de lo que establece el artículo 4.18. del Código Civil del Estado de México cuando dice que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de los hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

Esta circunstancia es mayormente notoria cuando hay una conducta diversa de lo que establece el segundo párrafo del citado artículo cuando establece que: "No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos". Luego entonces, si el cónyuge obligado bajo cualquiera de estos supuestos se niega a proporcionar alimentos, incurre en una causal de divorcio y en una violación al deber conyugal. Situación que puede evitarse previendo la incompatibilidad de caracteres como una causal autónoma.

XV LOS HÁBITOS DE JUEGOS PROHIBIDOS O DE EMBRIAGUEZ HABITUAL, EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, O DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE ALTERE LA CONDUCTA Y PRODUZCA DEPENDENCIA CUANDO AMENACEN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA, O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL.- Como se desprende a simple vista de esta causal, la propia ley está determinando que estos hábitos de juego, embriaguez o fármaco dependencia suelen amenazar con causar la ruina de la familia o constituir un motivo de desavenencia conyugal. De modo que la ley no sólo debe prever el simple hecho de asumir ciertas conductas y que en determinado momento produzcan desavenencias y consecuencias dañinas para la familia, sino que la ley tiene que analizar más a fondo y atacar el problema de origen y que son precisamente los motivos que hacen que la persona caiga en uno de esos malos hábitos y que pueden ser precisamente causados por la diferencia de carácter en los esposos.

En este caso es importante aclarar que, para que uno de los cónyuges tenga hábitos de juegos prohibidos o embriaguez o consumo de sustancias que alteren su conducta y finalmente amenacen con producir o produzcan daños o desavenencias familiares, tiene que haber alguna razón que lo orilló a eso y que la razón de su proceder, pueda ser porque haya una diferencia de carácter que acarrea múltiples problemas y que trae como consecuencia que recurra o caiga en alguno de estos vicios. A manera de ejemplo podemos decir que en nuestro país cuando un esposo tiene problemas con su familia, concretamente con la esposa, opta por consumir bebidas embriagantes porque erróneamente cree encontrar en el alcohol una posible solución, pero al ocurrir esta situación en forma constante inevitablemente se va creando un vicio. Semejante a esto ocurre con los juegos prohibidos, pues al vivir en constantes diferencias, malos tratos o desprecios con la familia o con el cónyuge, de lo que se decide en muchos casos como una medida de solución entretenerse en los juegos prohibidos para que por lo menos, olviden provisionalmente sus problemas, acciones que de repetirse continuamente van creando un hábito en la persona; pero lo más grave de estos casos es respecto al asunto de las drogas, sobre todo cuando

cuando la persona no tiene comunicación con su familia o no hay comprensión ni mucho menos apoyo debido a las diferencias derivadas de su incompatibilidad constante, ya que una persona no cae en un vicio de un momento a otro, sino que es todo un proceso y lo más grave de esa diferencia es que, durante éste, poco a poco la persona se va convirtiendo en adicta y no se hace algo para detener la prosperidad de este problema, pues ya las desavenencias son a tal grado que ya no hay un interés de apoyo mutuo en el matrimonio.

Lo anterior nos da a entender que todo esto puede tener su origen en la incompatibilidad de caracteres de ambos consortes, y una forma más de demostrarlo es perdiendo el interés y dejar que el otro cónyuge caiga en tales vicios o bien no apoyarlo a tener una buena rehabilitación, pues ya las diferencias en ellos son a tal nivel que tampoco hay voluntad de cumplir con uno de los más importantes fines del matrimonio que es ayudarse mutuamente, sin dejar de considerar que además se sigue incumpliendo con otros deberes.

Finalmente podemos hacer alusión a las causas más graves que puede generar la incompatibilidad de caracteres y que son aquellas que pueden llegar a constituir delitos y que desde mi punto de vista son las siguientes:

XI LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNUGE PARA EL OTRO, QUE HAGAN DIFÍCIL LA VIDA EN COMÚN;

XIII LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA POR UN DELITO, HECHA POR UN CÓNUGE CONTRA EL OTRO;

XVI HABER COMETIDO UN CÓNUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE SI SE TRATARA DE TERCERO, SIEMPRE QUE TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA DE PRISIÓN QUE EXCEDA DE UN AÑO.

En estos casos estamos en presencia de causas que tienen que ver con actos penales, además de que son las que se presentan con mayor frecuencia en la vida diaria y que inclusive constituyen delitos.

Evidentemente que la sevicia, las amenazas, las injurias graves, la acusación calumniosa o cometer algún delito punible; etc., cometidos por un cónyuge contra el otro, son situaciones que indudablemente afectan la integridad física, moral o patrimonial del otro, pues cada una de estas acciones generalmente derivan de un fuerte resentimiento entre los esposos y que indudablemente puede ser ocasionado por las diferencias y la imposibilidad de armonizar debido a las oposiciones demasiado considerables entre los esposos.

Debemos señalar que cualquiera de estos actos punibles implica un grave daño y que lógicamente es muy difícil que pueda causarse un consorte en contra del otro cuando su vida matrimonial es pacífica y de entendimiento. En consecuencia es lógico que si entre los esposos se llegan a causar cualquiera de estos actos, es porque entre ellos existen graves problemas que ya no implican solamente una leve discusión, sino que ya rebasan los límites de avenencia, pues basta con decir que se comete un acto ilícito para inclusive presumir que ya hay una actitud de desafecto, ingratitud o más aún, ataque que puede desembocar en fuertes e irreversibles daños que puedan encuadrar en cualquiera de las tres figuras jurídicas o actos ilícitos previstas en la fracción XI.

La sevicia implica una crueldad o malos tratamientos que la revelan, aún cuando no impliquen peligro para la vida, sin embargo son ejecutados con el ánimo de hacer sufrir al otro cónyuge.

Las amenazas consisten en palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge de que le puede ocurrir algo malo a él o a sus seres queridos.

Las injurias que también dañan al referirse al cónyuge con expresiones obscenas o grotescas con el fin de ofenderlo.

La acusación calumniosa ya sea de un hecho o de una omisión que implique un delito, indudablemente que se trata de causar o se causa un daño a la persona, cualquiera que sea la víctima, y con mayor razón se afecta la integridad moral cuando estos actos se generan por una persona con quien en cierto tiempo hubo entendimiento, afecto o amor como pareja.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que inevitablemente todas estas acciones dañinas, típicas, antijurídicas y culpables, son situaciones que presuponen una mala voluntad, y sobre todo, que si se cometen por un esposo en contra del otro, se presume que es con toda la intención de dañarlo o perjudicarlo. Actitud que no puede ser sino por los graves problemas que ya existen en su matrimonio desde luego generadas por las diferencias, desacuerdos, choques, oposiciones, antipatía o ataques entre sí, derivados de la imposibilidad de armonizar en su carácter.

3.4 LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES “MADRE DE ALGUNAS CAUSALES DE DIVORCIO”.

Como se ha analizado en el punto anterior, las diversas causales de divorcio que tienen su origen y se relacionan con la incompatibilidad de caracteres, ya que los esposos, tienen un carácter distinto al de su consorte, considerando que cada uno de ellos posee personalidad opuesta al otro y al tener características distintas, todo ello conlleva a hacer difícil e imposible la vida en común. Esta diferencia que existe entre ambos es en forma constante y lo demuestran en todo momento hasta por el mínimo detalle, ya que no existe tolerancia para aceptar algún error que se de en alguno de ellos. De lo anterior, todo lo que realicen se transformará en problema, en oposición, en actitud negativa hacia el otro. Por el contrario si existiera tolerancia, compatibilidad de caracteres, los problemas se resolverían de la forma más simple y sencilla y más aún con la tendencia a pasar desapercibidos por la aceptación de uno hacia el otro; sin embargo estamos en presencia de una clara incompatibilidad en el carácter, en la cual cada uno es diferente, por ello siempre están en constante problema por cualquier situación y que finalmente va a ocasionar que se cometan actos u

omisiones que constituyan otras causas de divorcio, incumplimiento de los deberes nacidos del matrimonio y lo más grave, incurrir en algún ilícito, como ejemplo podemos citar el adulterio, abandono, etcétera, razón por la que se debe considerar a la incompatibilidad de caracteres como "madre" de algunas causales de divorcio e indudablemente ser regulada por el Código Civil.

Finalmente, cabe aclarar que en algunas legislaciones de los estados no se encuentra regulada la incompatibilidad de caracteres, es por ello que el esposo o la esposa que se siente afectado por esta situación, tiene que inventar o fabricar otra causal que sí está regulada por el derecho, pero que en la vida real de los cónyuges es totalmente distinta.

Asimismo se puede interpretar que los esposos que tramitan un divorcio voluntario es porque lógicamente hay una razón por la cual ya no desean seguir viviendo juntos, y seguramente deriva de la incompatibilidad de caracteres, tal es el caso que en la vida real y sobre todo en la práctica jurídica todos los matrimonios que solicitan su divorcio de manera voluntaria, siempre manifiestan expresamente en la solicitud que piden voluntariamente la disolución del vínculo matrimonial porque hay circunstancias que hacen imposible la vida en común entre ambos cónyuges, que si bien es cierto que no detallan expresamente cuáles son esas circunstancias, tácitamente demuestran que se trata de una desavenencia o incompatibilidad en su carácter.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN JURÍDICA DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

La incompatibilidad de caracteres constituye la fuente en que surgen diversas causas de divorcio necesario previstas por la legislación, así como la razón para fundamentar la solicitud de divorcio voluntario.

Es importante señalar que la incompatibilidad de caracteres en diversos Congresos Locales de la República Mexicana, la han considerado e incluido en su Código Civil como una causa para disolver el vínculo matrimonial.

De allí la importancia de este capítulo al analizar la regulación jurídica de la incompatibilidad de caracteres, así como las tesis jurisprudenciales que la contemplan para promover el juicio de divorcio necesario.

En el desarrollo de este tema y para sustentar la propuesta que posteriormente de formula, analizaremos los preceptos legales vigentes en diferentes Estados, los cuales contemplan a la incompatibilidad de caracteres como una causa para promover el juicio de divorcio necesario, mismos que nos dan la pauta para justificar su regulación en el Código Civil para el Estado de México.

4.1 CÓDIGOS CIVILES QUE REGULAN LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Las causas de divorcio se encuentran reguladas por la legislación civil de las diversas entidades federativas, específicamente en los títulos y capítulos relativos al divorcio, y su razón de ser, según el legislador, es prevenir y en su caso constatar el rompimiento del afecto marital.

A continuación analizaremos las causas de divorcio necesario, previstas en algunas legislaciones de los Estados de la República, los

cuales incluyen la causal referida. Para tal efecto se mencionan los Códigos Sustantivos Civiles que prevén dicha causal, y que son:

4.1.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Este Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua en su artículo 256, textualmente dice: "Son causas de divorcio contencioso:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitarse.

III.- La perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges o su conducta deshonrosa.

IV.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de la celebración de aquél acto y engendrado por persona distinta del marido.

V.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer o el recibir dinero o cualquiera otra remuneración para consentir que otra persona tenga relaciones carnales con la misma.

VI.- La violencia física o moral hecha por un cónyuge al otro para que cometa alguna infracción antisocial o participe en ella.

VII.- Los actos de los cónyuges ejecutados con el fin de corromper a sus hijos, así como la tolerancia de dicha corrupción.

VIII.- La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro.

IX.- Cometer uno de los cónyuges contra la persona del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña.

X.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge en contra del otro por la comisión de un delito.

XI.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito infamante, siempre que el otro no haya tenido participación en su comisión.

XII.- La impotencia o la esterilidad incurables.

XIII.- La enajenación mental.

XIV.- Padecer cualquiera de los cónyuges alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

XV.- El vicio del juego o de la embriaguez o el uso continuo de drogas enervantes.

XVI.- El abandono del domicilio o de las obligaciones conyugales por más de tres meses sin causa justificada.

XVII.- La separación del hogar conyugal por uno de los cónyuges por más de un año sin que el otro haya entablado demanda de divorcio.

XVIII.- La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro los alimentos que le correspondan conforme a la ley.

XIX.- La incompatibilidad de caracteres.

XX.- Las conductas de violencia familiar generadas por un cónyuge contra el otro o en contra de los hijos, conforme a lo previsto por el artículo 300 ter”.

4.1.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Por su parte, la legislación sustantiva civil del Estado de Guerrero, también ha sido precisa al contemplar en su Código Civil a la Incompatibilidad de Caracteres, misma que se encuentra prevista en el Título V denominado Divorcio Necesario, y concretamente en el artículo 27 en el que establece las causas para promover dicho divorcio y que son:

"ARTÍCULO 27.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se prueba que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir a otro tenga relaciones carnales con su mujer.

IV.- La incitación a la violación hecha por un cónyuge al otro o hacia los hijos para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos, así como la tolerancia en su corrupción, consistente en actos comisivos y omisivos.

VI.- Padecer cualquier enfermedad crónica incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

VIII.- El abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción, en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia.

X.- Las conductas de violencia intrafamiliar, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 27 Bis del Código Civil para el Estado de Guerrero, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales tendientes a corregir las conductas de violencia intrafamiliar realizadas contra el otro cónyuge o los hijos.

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 425 del Código Civil sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 428 del Código Civil.

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por el delito que merezca pena corporal o alternativa.

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes o la adicción a sustancias que produzcan fármaco dependencia, cuando estos actos alteren la estabilidad familiar haciendo imposible la vida en común.

XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVI.- La separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XVII.- La Incompatibilidad permanente de caracteres.

XVIII.- Cometer un cónyuge contra sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales, cualquier acto de carácter sexual”.

4.1.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

Otra de las legislaciones que contempla también como una causa de divorcio a la incompatibilidad de caracteres, es la del Estado de Jalisco, misma que en el capítulo XII denominado Del Divorcio, en su artículo 404, que a la letra dice:

“Artículo 404.- Son causas de divorcio:

I La infidelidad sexual.

II El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, a hijo concebido antes de celebrarse éste y que judicialmente sea declarado que fue engendrado por persona diferente a su cónyuge.

III La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que lo haya hecho directamente o consienta en ello por cualquier causa.

IV La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito.

V Los actos inmorales ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos, tanto los de matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción. La tolerancia debe ser de actos positivos y no por omisión.

VI Padecer alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria, que ponga en peligro la vida del otro cónyuge y que se prolongue por más de dos años.

VII Padecer enajenación psíquica incurable declarada judicialmente.

VIII La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

IX La separación del hogar conyugal por más (sic) de un año sin el consentimiento del otro consorte.

El plazo señalado en esta fracción empezará a contar a partir de la interpelación judicial o extrajudicial ante notario, que se haga al cónyuge separado para su reintegración al hogar conyugal.

X La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia.

XI La sevicia, la difamación, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para sus descendientes.

XII La tortura psíquica.

XIII La incompatibilidad de caracteres que haga imposible la vida conyugal; que sólo podrá invocarse después de pasado un año de celebrado el matrimonio.

XIV La negativa injustificada a dar alimentos al otro cónyuge y a los hijos, sin necesidad de que exista requerimiento ni sentencia judicial relativa a la reclamación de los mismos.

XV La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XVI Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político y que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XVII Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, con fines no terapéuticos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVIII Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que exceda de una año de prisión.

XIX El mutuo consentimiento”.

4.1.4 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Otra de las legislaciones civiles que en su regulación jurídica también contempla como una de sus causas de divorcio necesario a la incompatibilidad de caracteres, es la del Estado de Quintana Roo, pues en su Código Civil, concretamente en el Capítulo Séptimo denominado “Del Divorcio”, en el artículo 799 que a la letra dice:

“Artículo 799.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de alguno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del marido.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido haya hecho directamente la propuesta a la mujer, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera

remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con ella.

IV.- La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para incitarlo a cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos, así como la tolerancia en su corrupción.

VI.- Padecer cualquiera enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

VII.- La impotencia incurable para la cópula, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no se debe a edad avanzada.

VIII.- Padecer enajenación mental incurable.

IX.- La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha.

XI.- La sevicia.

XII.- La difamación que sea hecha por un cónyuge en perjuicio del otro.

XIII.- Las amenazas o las injurias graves, siempre que unas y otras hagan imposible la vida en común.

XIV.- La negativa de los cónyuges a darse alimentos y darlos a los hijos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 708 a 709, siempre que no puedan hacerlos efectivos judicialmente.

XV.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XVII.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XIX.- La incompatibilidad de caracteres que sólo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio.

XX.- La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio.

XXI.- El mutuo consentimiento”.

4.1.5 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Asimismo el Código Civil del Estado de Tlaxcala regula a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio necesario en la SECCION III.- Del Divorcio Necesario, en su artículo 123 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 123.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de alguno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse aquél, y que judicialmente se declare que no es del marido.

III.- La perversión de alguno de los cónyuges demostrada por:

a).- La propuesta de un cónyuge para prostituir a su consorte, sea que aquél lo haya hecho directamente, sea que haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que el cónyuge a quien se pretenda prostituir tenga relaciones carnales con otra persona.

b).- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito.

c).- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean éstos de ambos cónyuges, ya de uno solo, así como la tolerancia en su corrupción.

d).- Algún otro hecho tan grave como los anteriores.

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

V.- Padecer enajenación mental incurable. El divorcio por esta causa sólo puede demandarse después de dos años de haberse manifestado la enajenación mental.

VI.- El abandono injustificado del hogar conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

VII.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia.

VIII.- La sevicia, las amenazas, la difamación o injurias graves, o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellos sean de tal naturaleza, que hagan imposible la vida en común.

IX.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

X.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político; pero sí intencional y por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XI.- Los hábitos de juego o de embriaguez.

XII.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca fármacodependencia.

XIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible, si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. Para hacer valer esta causa de divorcio no es necesario que previamente se haya exigido tal cumplimiento en juicio. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale; aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 163 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictarse el sobreseimiento, el juez podrá imponer la condena en gastos y costas en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno.

XV.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio, o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la

vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada.

XVI.- La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio.

XVII.- La incompatibilidad de caracteres”.

En base al análisis realizado a la ley, podemos afirmar que los diversos Códigos Civiles de los Estados que regulan la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, si observamos detalladamente, están distribuidos en diversos puntos de la República Mexicana: Al norte el estado de Chihuahua, en el centro los Estados de Jalisco y Tlaxcala, al Sureste el estado de Quintana Roo y al Oeste el Estado de Guerrero. Por lo que podemos decir que no obedecen a cierto lugar específico, en donde influyan los usos y costumbres, la cultura, el clima o nivel socioeconómico, sino que se debe a situaciones exclusivas de carácter personal.

4.2 TESIS JURISPRUDENCIALES.

Si bien es cierto que varios Estados de nuestro país no han legislado en materia civil en lo referente a la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, para promover el juicio de divorcio necesario, también es cierto que en estos Estados cuando se solicita el divorcio voluntario, los jueces han decretado, a través de sentencia definitiva, disolver el vínculo matrimonial, invocando la incompatibilidad de caracteres como causa fundamental para emitir dicho fallo. En estos casos se estima que la incompatibilidad de caracteres viene a constituir el antecedente y origen de algunas de las causales de divorcio reguladas por el Código Civil, pues constituyen la base o razón de las diferencias o choques entre los cónyuges.

Sustentan lo antes expresado las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 28 Cuarta parte

Página: 67

"DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE.

La causal de incompatibilidad de caracteres no sólo está integrada por la existencia de disgustos, divergencia de opiniones o altercados que incluso pueden provocar una separación de los consortes, puesto que dicha causal también está integrada, y esto es esencial, por supuestos consistentes en la intolerancia continua de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas y actos de fricción que ambos realicen como consecuencia de su incompatibilidad, actos que igualmente deben ser continuos, pues la incompatibilidad de caracteres, por razón lógica, debe ser permanente, ya que supone dos personalidades totalmente opuestas al grado de ser perjudiciales, haciendo, a su vez, imposible la continuación del matrimonio".

Amparo directo 4256/70. Miguel Hernández Juárez. 29 de abril de 1971. CINCO votos. Ponente: Enrique Martínez Uyoa.

Es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencias, señala que en la demanda de divorcio se deberán expresar pormenorizadamente los hechos que constituyen la causal de incompatibilidad de caracteres, con el objeto de que el juez pueda apreciar si efectivamente se configura la causal de divorcio, para proceder entonces a la autorización de la disolución del matrimonio.

Así lo determina también la tesis jurisprudencial que en seguida se menciona:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Cuarta parte, XXXVI

Página: 55

"DIVORCIO, INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE.

Para que la incompatibilidad de caracteres, como causal de divorcio, pueda prosperar, es necesario que el cónyuge que la hace valer exprese en su demanda cuáles son los hechos que la constituyen, tanto para que el cónyuge demandado esté en posibilidad de formular su defensa, como para que en su oportunidad, el juez pueda apreciar si efectivamente se han demostrado y según su naturaleza y gravedad, hacen imposible mantener la vida en común y justifican la disolución del matrimonio, pues como éste es una institución de orden público, la sociedad está interesada en que se mantenga, y sólo por las causas señaladas por la ley e inconcusamente demostradas, debe disolverse, atentos los males que el divorcio causa a la familia y a la propia sociedad. Si bien la incompatibilidad de caracteres, se revela por el choque u oposición constante entre los cónyuges, que determina una intolerancia psíquica y física, que origina contrariedades y desavenencias que hacen imposible la convivencia, si no se mencionaron ni precisaron en la demanda, por el cónyuge actor, los hechos que revelaron la imposibilidad de mantener la vida en común, que es lo que atiende la ley cuando establece esa causa de divorcio, esa omisión sería suficiente para que la autoridad responsable hubiera tenido por legalmente improcedente la acción de divorcio apoyada en la causal de referencia".

Amparo directo 2381/59. Ana María Segura Martínez de Vela. 10 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

En consecuencia, podemos decir que en todo nuestro territorio nacional se promueven:

- a) En algunos Estados la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio necesario y como fundamento para el divorcio voluntario.
- b) Para los demás estados la incompatibilidad de caracteres sirve de fundamento para solicitar, y en su caso, sentenciar la disolución del vínculo del matrimonio en los juicios de divorcio voluntario.

En conclusión podemos afirmar que la incompatibilidad de caracteres tiene ingerencia, relación y sirve de fundamento para promover juicios en todo nuestro país, aclarando que algunos de los Estados ya lo prevén en su Legislación Civil como causal de divorcio necesario y en los otros Estados no lo contemplan en su Código Civil, pero el Juez lo toma como fundamento para decretar la disolución del vínculo matrimonial, a través del juicio de divorcio voluntario; pues la incompatibilidad de caracteres debidamente demostrada puede constituirse en un elemento para vincular la existencia de otras causas graves.

Podemos agregar que si la propia Jurisprudencia ha determinado que para que la incompatibilidad de caracteres sea causa de divorcio debe derivarse de la intolerancia de los cónyuges revelada por hechos que demuestren aversión entre ellos que haga imposible la vida conyugal. Luego entonces, si en la vida diaria de muchos matrimonios se presentan discrepancias o choques que impiden la existencia de la armonía en la pareja, resulta indispensable que no sólo algunas legislaciones civiles como las que ya analizamos la regulen, sino que sea considerada por los Códigos Civiles que a la fecha no la establecen; pues en estos Estados de la República, a falta de regulación expresa de la misma, las partes al promover para fundamentar su demanda u oponer excepciones y defensas, y el juzgador para emitir su fallo o

sentencia y poder determinar la disolución del vínculo matrimonial, es decir, tanto las partes como el juzgador tienen que sustentar y fundamentar sus acciones y resoluciones, respectivamente, en las tesis jurisprudenciales que emiten tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo anterior podemos decir que la importancia de las tesis jurisprudenciales, radica en aportar elementos que permiten fundamentar las demandas y finalmente las sentencias que decreten la disolución del vínculo matrimonial. La jurisprudencia es, sin lugar a dudas, una importante fuente formal de nuestro derecho positivo mexicano.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

CAPÍTULO V.

EL IMPACTO SOCIAL DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES EN MÉXICO.

En la presente investigación corresponde ahora realizar el trabajo de campo, y para tal efecto nos apoyaremos tomando como base la técnica de la encuesta para justificar los planteamientos y las hipótesis formuladas en capítulos anteriores en el sentido de que la incompatibilidad de caracteres es el origen y por lo tanto se considera como generadora de algunas causas legales de divorcio necesario.

Por otra parte haremos un análisis de los efectos que se originan por la incompatibilidad de caracteres y que surgen debido a la desavenencia en la forma de ser o de actuar de los esposos, pues pueden ocasionarse graves problemas psicológicos e incluso incurrir en problemas físicos que afectan tanto a la pareja como a los hijos, pues no obstante de atender contra la seguridad e integridad física como mental, puede llegar a traer consecuencias inevitables y extremosas como cometer actos ilícitos que atentan contra la propia vida de los cónyuges como el homicidio, o el suicidio.

Debemos resaltar la importancia que en este caso reviste el carácter de una persona, el temperamento o la presión bajo la cual viven los cónyuges en su matrimonio, pues éste puede ser determinante o dañina al grado de impedir realizar una vida en común, pues la no compatibilidad o el desacuerdo entre los esposos genera que siempre haya discusiones, altercados o fricciones que impiden que estén de acuerdo respecto al cumplimiento de los deberes del matrimonio como la educación de los hijos, la aportación para cubrir los alimentos, la administración de los bienes que forman parte del patrimonio familiar etc.; todo esto es algo en donde se manifiesta la circunstancia de la incompatibilidad en donde no sólo se daña el ámbito familiar, sino que se pierden valores, principios y el respeto que se le debe dar a la pareja y a los hijos; es una decadencia que día a día se ve reflejada en actos u omisiones que traen consigo trascendentes efectos, porque en el caso de los hijos, dichas circunstancias llegan a causarles un daño moral,

ocasionando en ellos desequilibrios emocionales como: Temores, inseguridad, rebeldía, angustia y sobre todo malos ejemplos a seguir, es decir, tal circunstancia de conflicto entre pareja causa un desequilibrio total tanto en los padres como en los hijos.

5.1 ENCUESTAS SOBRE PROBLEMAS MATRIMONIALES CAUSADOS POR LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

En este capítulo que tiene por objeto la investigación de campo, se pretende cumplir con los siguientes objetivos:

- a).- Justificar a través de medios de prueba directa en la investigación de campo las hipótesis planteadas.
- b).- Analizar los elementos o aspectos del tema sujeto a prueba, para obtener un panorama o diagnóstico del mismo.
- c).- Obtener resultados idóneos que sean la base, a efecto de poder emitir opiniones, conclusiones, propuestas o sugerencias.

5.1.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Las técnicas de investigación en las que me apoyaré para realizar el trabajo de campo y que serán el soporte principal para poder emitir juicios lógicos de posible solución o reafirmación de las hipótesis planteadas son las siguientes:

I.- La encuesta.

II.- El cuestionario.

Estas dos herramientas en la investigación las emplearemos en virtud de que “Los hechos, las opiniones y las actitudes son datos de gran valor para la investigación jurídica, por sus evidentes implicaciones en las relaciones humanas” (15).

(15) Metodología del Derecho, Luis Ponce de León Armenta, Editorial Porrúa, México 1996, Pág. 36.

1.- La encuesta: La encuesta se puede definir como: "Sondeo averiguación. Serie de preguntas que se formulan a un número de personas para recoger los estados de opinión y reflejarlos mediante estadísticas" (16).

Para llevar a cabo la encuesta el instrumento básico de apoyo será el cuestionario, el cual contiene aspectos teóricos del tema, en el que contiene una serie de preguntas previamente estructuradas respecto a la incompatibilidad de caracteres, mismas que a su vez se someten a prueba a través de interrogantes que reflejen la realidad social, y para ello se formulan a un sector determinado de la población que se encuentra en este supuesto, así finalmente podemos obtener posibles soluciones o reafirmaciones de los planteamientos que se analizan. La encuesta se caracteriza por la recopilación de testimonios orales o escritos, provocados y dirigidos a cierto número de personas con el propósito de averiguar los hechos, las opiniones y las actitudes.

CLASIFICACIÓN DE LA ENCUESTA.

La encuesta puede clasificarse de la siguiente manera:

1.- La encuesta de hechos: Es aquella que nos sirve para averiguar lo que las personas saben.

2.- La encuesta de actitudes y opiniones: Es aquella que sirve para averiguar lo que las personas sienten, piensan u opinan.

3.- La encuesta descriptiva: Es aquella que tiene como finalidad principal mostrar la distribución de los fenómenos estudiados en una cierta población o en conjuntos de ella.

4.- La encuesta explicativa: Es la que busca la explicación o razonamiento del fenómeno estudiado mediante la identificación de uno o más factores causales.

En este tema para realizar la investigación directa o de campo, utilizaré la técnica de **encuesta de hechos** ya que vamos a indagar lo que las personas saben acerca de la incompatibilidad de caracteres. Asimismo utilizaré la **encuesta de actitudes y opiniones**, a efecto de saber lo que las personas encuestadas piensan y opinan acerca del tema en cuestión.

II.- El cuestionario: El instrumento de la encuesta lo constituye el cuestionario, el cual debe ser formulado con preguntas estructuradas, de tal forma que nos permita obtener información de un sector determinado de la población.

En el cuestionario, las preguntas se formulan por escrito y no es necesaria la presencia del entrevistador.

El cuestionario como instrumento de la investigación contiene preguntas previamente elaboradas y estructuradas con una secuencia introductiva al tema.

Las preguntas que contiene el cuestionario pueden ser de diversa naturaleza, pero en este tema las preguntas que emplearé serán abiertas, porque no incluyen la probable respuesta a la pregunta planteada, es decir, se deja espacio al entrevistado para contestar abiertamente y en su caso agregar lo que consideren conveniente.

5.1.2 DISEÑO DEL CUESTIONARIO DE LA ENCUESTA.

El cuestionario que será la base para la realización de la encuesta, está dirigido a un sector de la población en el que específicamente se incluyen a personas que hacen vida marital, abogados, profesionistas y ciudadanía en general.

Las preguntas que integran el cuestionario y que se formularán al grupo de personas encuestadas son las siguientes:

- 1.- ¿Sabe Usted qué es la incompatibilidad de caracteres?

2.- ¿Considera Usted que la incompatibilidad de caracteres es una situación que prevalece en algunas parejas que hacen vida marital?

3.- ¿Considera Usted que la incompatibilidad de caracteres genera problemas en los matrimonios?

4.- ¿Qué problemas cree Usted que origina la incompatibilidad de caracteres?

5.- ¿Qué efectos considera que produce en los cónyuges la incompatibilidad de caracteres?

6.- ¿Cómo cree Usted que afecta a los hijos la incompatibilidad de caracteres de sus padres?

7.- ¿Considera que la incompatibilidad de caracteres en los matrimonios afecta a la sociedad?

8.- ¿Cree Usted que la incompatibilidad de caracteres genera algunas causas de divorcio?

9.- Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿cuáles causas de divorcio cree Usted que genera la incompatibilidad de caracteres?

10.- ¿Conoce Usted a alguna persona divorciada por tener su carácter opuesto al de su pareja?

5.1.3 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Concluida la ejecución de la encuesta se realiza el procesamiento de la información, que consiste en ordenar los datos obtenidos para su interpretación.

La ordenación y sistematización de datos, nos permiten su análisis e interpretación mediante el manejo de variables, de estadísticas, de promedios, etcétera. Por lo que una vez concluido el trabajo de

investigación de campo a través de la encuesta, se procede al procesamiento de la información para obtener conclusiones sobre los supuestos planteados.

En relación a la pregunta número uno:

1.- ¿ Sabe Usted que es la incompatibilidad de caracteres?

SI100%

NO 0%

ANÁLISIS.- El 100% de las personas encuestadas sí sabe que es la incompatibilidad de caracteres y manifestaron que es la diferencia que existe entre el carácter de dos o más personas y que se refleja en las constantes discusiones, disgustos o enfrentamientos entre las personas que no compaganan o comparten el mismo carácter, sobre todo en las parejas.

En relación a la pregunta número dos:

2.- ¿Considera Usted que la incompatibilidad de caracteres es una situación que prevalece en algunas parejas que viven en común?

SI.100%

NO. 0%

ANÁLISIS.- El 100% de las personas afirman que varios de los matrimonios o parejas que tienen problemas, muchas veces es a causa de las diferencias en la manera de actuar de los esposos o concubinos y que generalmente, es el motivo que los hace discutir o pelear constantemente con su pareja.

En relación a la pregunta número tres:

3.- ¿Considera Usted que la incompatibilidad de caracteres genera problemas en los matrimonios?

SI.100%

NO. 0

ANÁLISIS.- De igual manera el 100% del grupo de la población encuestada manifiesta que las diferencias y malos entendimientos entre los esposos generalmente van a acarrear problemas, pues es lógico que si dos o más personas no tienen la cualidad de compaginar ideas, difícilmente van a vivir en completa armonía, en consecuencia, esas diferencias en su actuar van a producir problemas no sólo entre ellos, sino inclusive en su familia.

En relación a la pregunta número cuatro:

4.- ¿Qué problemas cree Usted que origina la incompatibilidad de caracteres?

ANÁLISIS.- Aún cuando hubo varias respuestas a esta interrogante, porque las personas mencionaron diversos problemas matrimoniales, pero lo más importante es que finalmente coinciden en lo esencial de su respuesta, en el sentido de que en la mayoría de los matrimonios los problemas que más se manifiestan son los siguientes: Discusiones que generan agresiones verbales o físicas como los golpes o malos tratamientos, tanto para la pareja, como en ocasiones para los hijos, y que finalmente llegan a ocasionar violencia intrafamiliar, infidelidad, mala educación de los hijos, abandono del hogar, etc., además, todo esto repercute en la falta de cumplimiento de los fines que tiene el matrimonio.

En relación a la pregunta número cinco:

5.- ¿Qué efectos considera que produce en los cónyuges la incompatibilidad de caracteres?

ANÁLISIS.- La respuesta de la mayoría de las personas encuestadas coincide en el sentido de que la incompatibilidad de caracteres va a propiciar que la vida de la pareja no sea de armonía como se supone debe ser en todo matrimonio. Puede haber violencia física o moral entre ellos, lo cual genera otro tipo de cuestiones más graves que inclusive pueden concluir en la comisión de ilícitos como el adulterio, las injurias, amenazas, lesiones, el abandono del hogar, la embriaguez habitual y finalmente el incumplimiento de los deberes conyugales.

En relación a la pregunta número seis:

6.- ¿Cómo cree Usted que afecta a los hijos la incompatibilidad de caracteres de sus padres?

ANÁLISIS.- Esencialmente la contestación a esta interrogante fue que los hijos que viven bajo esta situación de sus padres, inevitablemente son víctimas desde el principio, es decir, desde el momento en que llegan a presenciar las constantes discusiones o desavenencias de sus padres, pues desde allí comienzan a dañarse psicológicamente, pues en ocasiones también son ellos agredidos verbalmente por el estado de malestar que predomina en sus padres; y más aún, cuando llegan a ser víctimas de maltrato o violencia física. Lo que final y tristemente llega a propiciar es que haya repercusiones sociales como el caer en algún vicio o adicción que los impuise a la delincuencia, por falta de amor, cariño, comprensión, orientación, etcétera.

En relación a la pregunta número siete:

7.- ¿Considera que la incompatibilidad de caracteres en los matrimonios afecta a la sociedad?

SI. 85%

NO. 15%

ANÁLISIS.- Respecto a esta pregunta algunas personas que representan el 85% del grupo encuestado, consideran que en ocasiones la sociedad se ve perjudicada por los constantes problemas de los matrimonios, específicamente cuando esta situación crea conflictos que llegan a concluir en un divorcio, pues como sabemos, el matrimonio es una institución de orden público cuya conservación debe interesar a la sociedad; además si esta circunstancia en el peor de los casos origina la separación de los padres y en consecuencia el descuido o abandono de los hijos; éstos pueden llegar a terminar en alguna desviación social como la delincuencia, que finalmente perjudica a toda la sociedad. El otro 15% del grupo encuestado, opinan que la incompatibilidad o las diferencias entre pareja no afectan a la sociedad, ya que es una situación o problema que sólo afecta a la familia.

En relación a la pregunta número ocho:

8.- ¿Cree Usted que la incompatibilidad de caracteres genera algunas causas de divorcio?

SI. 100%

NO. 0%

ANÁLISIS.- El 100% de la población encuestada opina que indudablemente la incompatibilidad de caracteres en una pareja, sobre todo tratándose de matrimonios, va a originar algunas causas de divorcio, en donde prevalecen las diferencias o constantes desacuerdos o choques, implica circunstancias que pueden dar origen a causas suficientes para promover un juicio de divorcio necesario.

En relación a la pregunta número nueve:

9.- Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿cuáles causas de divorcio cree Usted que genera la incompatibilidad de caracteres?

ANÁLISIS.- El total de la población a quien se le aplicó la encuesta, opina que las diferencias de carácter y continuos desacuerdos o desavenencias entre pareja, consecuentemente van a generar algunas causas de divorcio, pues no debemos olvidar que la condición de la incompatibilidad es que esas desavenencias sean constantes, de modo que son circunstancias progresivas que día a día se vuelven más complejas, por lo que de pasar a un simple disgusto pueden llegar a terminar en causas para demandar el divorcio; tales como: La sevicia, las injurias, amenazas, malos tratamientos, adulterio, los hábitos de juego o de embriaguez, el abandono del hogar conyugal, alguna acusación calumniosa, o incluso llegar al grado de cometer determinado ilícito, un cónyuge contra la persona o bienes del otro. Además que en situaciones de desesperación se puede incurrir en alguna otra conducta ilícita que no sólo afecte al cónyuge, sino también a los hijos.

En relación a la pregunta número diez:

10.- ¿Conoce Usted a alguna persona divorciada por tener su carácter opuesto al de su pareja?

SI 60%

NO 40%

ANÁLISIS.- Respecto a esta pregunta, seis de cada diez personas afirman tener por lo menos a una persona conocida que ha tenido ciertos problemas o algunas situaciones de conflicto con su pareja, ya sea que haya vivido en matrimonio o en concubinato, respecto de los cuales se puede deducir que en su mayoría son ocasionados por la diferencia de su carácter que se refleja en la intolerancia, en la falta de comprensión o en los choques constantes de sus opiniones o en la toma de decisiones, a tal grado que, cuando los problemas son más graves, la pareja termina por divorciarse o simplemente separarse, repercutiendo también en los hijos.

5.2 ESTADÍSTICAS DE DIVORCIOS PROMOVIDOS POR LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.

Con la finalidad de demostrar los planteamientos hechos en el desarrollo de los anteriores capítulos, en el sentido de que aún cuando la incompatibilidad de caracteres es una causa de divorcio necesario prevista sólo por algunos Códigos Civiles de nuestra República Mexicana; es una realidad bajo la cual viven un gran número de matrimonios. En tal virtud considero pertinente incluir las últimas estadísticas proporcionadas por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática), que nos indican el número de divorcios que se tramitan y las causas por las que se promueven, de los que se observa que hay un gran número de juicios promovidos fundándose en la causal de la incompatibilidad de caracteres, aún cuando sólo ciertas Entidades Federativas la prevén y que son los que se muestran en las siguientes tablas:

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO
 SEGÚN TIPO DE TRÁMITE Y PRINCIPALES CAUSAS
 1995, 2000 Y 2001.
 1995

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	ADMINISTRATIVO	J U D I C I A L								
			TOTAL	MUTUO CONSENTIMIENTO	ABANDONO DEL HOGAR	SEVICIA, AMENAZAS O INJURIAS	SEPARACIÓN POR DOS AÑOS O MÁS	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL	NEGATIVA A CONTRIBUIR AL SOSTÉN DEL HOGAR	OTRAS CAUSAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	37,455	6,898	30,557	21,356	4,041	1,034	866	299	1,554	685	646
AGUASCALIENTES	460	47	413	307	66	23	0	0	1	1	14
BAJA CALIFORNIA	1,148	213	935	650	196	17	0	0	2	46	21
BAJA CALIFORNIA SUR	354	50	304	250	33	10	0	0	2	0	8
CAMPECHE	353	100	253	203	28	7	0	0	3	3	9
COAHUILA DE ZARAGOZA	1,279	0	1,279	968	154	71	0	0	13	29	34
COLIMA	318	55	263	180	52	6	0	0	1	2	13
CHIAPAS	786	368	418	374	28	3	0	0	2	0	10
CHIHUAHUA	2,578	0	2,578	2,063	0	42	0	230	183	6	39
DISTRITO FEDERAL	6,831	1,639	5,192	2,057	906	277	551	0	840	486	75
DURANGO	764	0	764	357	284	91	0	0	0	4	28
GUANAJUATO	812	0	812	429	215	22	0	0	107	4	23
GUERRERO	605	117	488	294	55	8	0	32	66	4	29
HIDALGO	336	58	278	188	42	29	0	0	7	5	6
JALISCO	2,011	623	1,388	1,371	12	0	0	0	2	0	3
MÉXICO	3,209	586	2,623	1,891	320	145	133	0	82	11	40
MICHOACÁN DE OCAMPO	1,118	420	698	300	293	40	0	0	17	8	34
MORELOS	342	0	342	307	18	7	0	0	1	0	9
NAYARIT	400	109	291	215	18	6	40	0	3	0	6
NUEVO LEÓN	1,824	573	1,251	1,077	113	39	0	0	1	5	16
OAXACA	323	0	323	261	34	7	0	0	4	0	170
PUEBLA	1,381	249	1,132	795	285	21	0	0	0	10	16
QUERÉTARO DE ARTEAGA	400	116	284	148	61	15	0	0	25	14	19
QUINTANA ROO	499	123	376	286	48	4	0	27	0	0	10
SAN LUIS POTOSÍ	512	0	512	158	233	36	0	0	50	6	21
SINALOA	1,393	0	1,393	1,003	272	42	0	0	7	9	60
SONORA	1,450	0	1,450	1,427	9	2	0	0	3	1	1
TABASCO	723	185	538	483	32	10	0	0	2	0	11
TAMAULIPAS	1,361	0	1,361	1,031	65	29	138	0	61	10	27
TLAXCALA	151	0	151	92	29	7	0	10	0	8	5
VERACRUZ	2,097	807	1,290	1,189	37	3	4	0	39	0	18
YUCATÁN	1,093	460	633	328	1	1	0	0	0	0	3
ZACATECAS	544	0	544	374	102	14	0	0	30	3	21

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	ADMINISTRATIVO	JUDICIAL								
			TOTAL	MUTUO CONSENTIMIENTO	ABANDONO DEL HOGAR	SEVICIA, AMENAZAS O INJURIAS	SEPARACIÓN POR DOS AÑOS O MÁS	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL	NEGATIVA A CONTRIBUIR AL SOSTÉN DEL HOGAR	OTRAS CAUSAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	52,358	8,307	44,051	29,630	4,649	970	3,767	565	2,812	764	808
AGUASCALIENTES	780	63	717	558	121	17	0	0	7	0	14
BAJA CALIFORNIA	1,858	645	1,213	885	273	16	0	0	10	15	14
BAJA CALIFORNIA SUR	425	72	353	285	23	5	0	0	27	0	12
CAMPECHE	560	130	430	243	20	3	0	0	148	5	11
COAHUILA DE ZARAGOZA	1,933	0	1,933	1,523	250	64	0	0	8	40	43
COLIMA	498	25	473	324	115	7	0	0	10	6	11
CHIAPAS	1,202	418	784	653	64	1	0	0	32	0	34
CHIHUAHUA	3,727	0	3,727	2,925	0	69	0	368	319	15	31
DISTRITO FEDERAL	7,265	1,969	5,296	1,880	488	205	1,738	0	456	409	104
DURANGO	1,054	93	961	457	388	87	0	0	0	10	19
GUANAJUATO	2,077	0	2,077	946	303	66	0	0	696	11	52
GUERRERO	915	195	720	463	47	3	0	67	119	2	15
HIDALGO	458	0	458	329	62	16	0	0	19	12	16
JALISCO	2,566	0	2,566	2,413	80	10	0	10	8	8	32
MÉXICO	6,032	944	5,088	2,914	269	153	1,441	0	115	128	67
MICHOACÁN DE OCAMPO	1,555	536	1,019	364	525	50	0	0	28	6	46
MORELOS	596	0	596	474	35	10	0	0	53	6	18
NAYARIT	556	132	424	285	16	3	108	0	6	0	3
NUEVO LEON	2,653	791	1,862	1,613	170	35	0	0	14	6	22
OAXACA	488	0	488	407	55	3	0	0	3	1	19
PUEBLA	1,652	169	1,483	1,006	418	13	0	0	0	10	15
QUERETARO DE ARTEAGA	646	140	506	262	76	12	32	0	48	30	36
QUINTANA ROO	795	184	611	473	43	18	0	53	0	2	22
SAN LUIS POTOSÍ	755	0	755	185	141	24	0	0	365	18	22
SINALOA	1,566	0	1,566	1,115	338	40	0	0	12	7	53
SONORA	1,915	0	1,915	1,893	12	1	0	0	4	0	3
TABASCO	1,003	235	768	674	18	1	0	0	68	0	7
TAMAULIPAS	1,525	0	1,525	1,011	65	18	300	0	103	11	16
TLAXCALA	145	0	145	73	23	7	0	32	0	2	8
VERACRUZ	3,022	1,052	1,970	1,670	43	1	148	0	80	0	21
YUCATÁN	1,331	514	817	739	5	0	0	35	31	0	7
ZACATECAS	805	0	805	588	163	12	0	0	23	4	15

DIVORCIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO
SEGÚN TIPO DE TRÁMITE Y PRINCIPALES CAUSAS.
1995, 2000 Y 2001.
2001.

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL	ADMINISTRATIVO	J U D I C I A L								
			TOTAL	MUTUO CONSENTIMIENTO	ABANDONO DEL HOGAR	SEVICIA, AMENAZAS O INJURIAS	SEPARACIÓN POR DOS AÑOS O MÁS	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL	NEGATIVA A CONTRIBUIR AL SOSTÉN DEL HOGAR	OTRAS CAUSAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	57,370	9,434	47,939	31,365	5,111	985	3,454	660	4,309	992	968
AGUASCALIENTES	950	70	880	647	147	29	0	0	14	4	37
BAJA CALIFORNIA	2,595	1,390	1,205	826	298	18	0	0	22	18	23
BAJA CALIFORNIA SUR	477	94	383	316	19	7	0	0	27	5	9
CAMPECHE	591	110	481	264	26	8	0	0	161	8	13
COAHUILA DE ZARAGOZA	1,788	0	1,788	1,459	176	35	0	0	5	61	25
COLIMA	565	46	519	403	96	5	0	0	4	3	8
CHIAPAS	956	343	613	514	52	0	0	0	38	2	6
CHIHUAHUA	4,151	0	4,151	3,243	0	39	0	481	297	18	53
DISTRITO FEDERAL	7,724	2,132	5,592	1,747	666	196	904	0	1,481	419	172
DURANGO	1,047	66	981	506	352	79	0	0	0	10	34
GUANAJUATO	2,168	0	2,168	886	256	80	0	0	859	22	60
GUERRERO	1,003	226	777	477	45	3	0	71	155	1	25
HIDALGO	614	0	614	455	81	20	0	0	29	9	18
JALISCO	3,041	0	3,041	2,922	72	15	0	4	2	12	11
MÉXICO	6,510	894	5,616	3,018	258	166	1,809	0	99	170	95
MICHOACÁN DE OCAMPO	2,099	670	1,429	465	822	40	0	0	41	6	55
MORELOS	638	0	638	493	43	14	0	0	66	11	11
NAYARIT	768	138	630	421	18	6	171	0	5	1	8
NUEVO LEÓN	2,986	881	2,105	1,786	230	41	0	0	8	5	34
OAXACA	531	0	531	433	65	7	0	0	5	1	20
PUEBLA	1,775	205	1,570	1,097	369	28	0	0	0	13	39
QUERÉTARO DE ARTEAGA	827	209	618	307	52	9	33	0	63	130	15
QUINTANA ROO	668	172	496	351	45	12	0	73	0	2	13
SAN LUIS POTOSÍ	906	0	906	316	131	23	0	0	381	35	17
SINALOA	1,920	0	1,920	1,105	427	42	0	0	286	8	51
SONORA	1,953	0	1,953	1,923	15	1	0	0	6	0	8
TABASCO	1,108	240	868	754	46	0	0	0	59	0	8
TAMAULIPAS	1,578	0	1,578	1,084	49	16	311	0	91	6	20
TLAXCALA	140	0	140	79	14	7	0	31	0	6	3
VERACRUZ	3,163	1,027	2,136	1,720	78	6	226	0	56	3	43
YUCATÁN	1,334	518	816	776	10	4	0	0	24	0	2
ZACATECAS	796	0	796	572	153	9	0	0	25	3	32

DIVORCIOS REGISTRADOS SEGÚN CAUSA.

Años seleccionados de 1980 a 2001.

AÑO	TOTAL	MUTUO CONSENTIMIENTO	ABANDONO DE HOGAR	SEVICIA, AMENAZAS O INJURIAS	INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES	ADULTERIO	NEGATIVA A CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR	SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL	OTRAS
1980	21,548	13,889	3,748	636	463	235	67	51	73
1985	34,114	24,207	4,215	819	0	319	163	31	219
1990	46,481	30,060	4,407	1,249	2,334	459	471	1,241	189
1991	50,001	33,403	4,329	1,138	2,530	510	492	1,244	251
1992	51,953	34,524	4,142	1,229	2,668	385	532	1,842	203
1993	34,483	25,343	3,140	939	200	325	523	1,613	237
1994	35,029	26,940	3,559	991	231	355	628	1,953	254
1995	37,455	28,254	4,041	1,034	299	409	685	2,420	237
1996	38,545	28,364	4,195	948	438	392	726	3,120	276
1997	40,792	29,847	4,393	1,029	568	349	648	3,542	294
1998	45,889	32,889	4,965	1,094	740	396	696	4,672	363
1999	49,271	35,003	4,886	1,104	759	524	808	5,759	315
2000	52,358	37,937	4,649	970	565	446	764	6,579	362
2001	57,370	40,796	5,111	985	660	501	992	7,763	467

FUENTE INEGI. Dirección General de Estadística. Dirección de Estadísticas Demográficas y Sociales.

5.3 EFECTOS DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES EN LOS CÓNYUGES.

Diversos efectos que puede generar la incompatibilidad de caracteres, se ven reflejados en primer término en el incumplimiento de los deberes que surgen entre ambos cónyuges a partir de la celebración de su matrimonio, es decir, que transgreden o impiden que los cónyuges cumplan con los fines que el matrimonio implica; pues es una obligación jurídica para los cónyuges el cumplir con las disposiciones legales respecto al matrimonio, tal circunstancia la podemos precisar en el capítulo II “De los Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, Artículo 4.16. del Código Civil del Estado de México que a la letra dice: “Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir a los fines del matrimonio, a socorrerse y respetarse”.

De tal suerte, al haber antipatía o desavenencia en la forma de ser de los esposos, no hay la posibilidad de dar cumplimiento a dichos fines o efectos que debe tener el matrimonio entre los consortes y que son los siguientes:

1.- El derecho a la vida en común, con la obligación correlativa de la cohabitación. Tal deber u obligación matrimonial también la encontramos previsto en el Código Civil antes señalado en el primer párrafo del Artículo 4.17. que establece: “Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de la misma autoridad y de consideraciones iguales, con independencia de terceros, que vivan en el mismo domicilio”.

El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los fines del matrimonio, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir tales fines del matrimonio. Podemos decir

que la cohabitación constituye la relación jurídica básica de la cual dependen un conjunto de relaciones jurídicas que de ella se derivan, es decir, que al no existir la relación jurídica de cohabitación, no podrán cumplirse las demás relaciones jurídicas, entendidas todas como fines o deberes del matrimonio.

En este caso el efecto que va a producir la incompatibilidad de caracteres entre los esposos, es que al no haber tolerancia o compatibilidad entre los consortes, puede suceder que en determinado momento uno de ellos se sienta desesperado o relegado y traerá como consecuencia que decida separarse del domicilio conyugal, con lo que romperá la relación jurídica básica de la cohabitación y en consecuencia no estarán ambos esposos en posibilidad de cumplir con las obligaciones que con su matrimonio contrajeron.

2.- Otro derecho y obligación en el matrimonio es el relativo al débito carnal. Este es un aspecto sui-géneris que sólo puede existir en la relación ínter subjetiva, ya que cada uno de los esposos está facultado para interferir en la conducta del otro y en la forma íntima que impone la relación sexual. No sólo se trata de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que es una condición que deberá cumplirse y ejercitarse por ambos. Pues desde el punto de vista jurídico, el deber de relación sexual se encuentra sancionado pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave.

Entonces si la incompatibilidad de caracteres implica una repulsión constante entre los esposos, traerá consigo una imposibilidad psíquica y física para desear, motivar o inducir a la relación sexual, independientemente de que sólo se trate de satisfacer una necesidad biológica, pues en este caso lo más importante es que ante tal actitud de rechazo de los cónyuges, no se cumpla con uno de los fines principales del matrimonio reconocido tanto por la doctrina, como por la ley, que es precisamente la perpetuación de la especie.

3.- La fidelidad.- Es una obligación correlativa que implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona distinta.

En este sentido, el efecto de la incompatibilidad de caracteres derivado de la mala convivencia entre los esposos, en varias ocasiones es la infidelidad, ya que los constantes disgustos que se viven en el matrimonio, se traducen en la búsqueda de otras opciones o salidas, al grado de buscar compañía de una tercera persona con quien su carácter pueda ser tolerado, aceptado o compatible; ocasionando con ello la desintegración de la familia, pues se pretende encontrar aceptación, comprensión, atenciones y el amor que en su pareja no se encuentra, situación totalmente indebida por que esta conducta generalmente no sólo repercute en los esposos sino en toda la familia, pues produce un desequilibrio al no cumplir fielmente a los principios del matrimonio, independientemente de que el esposo infiel, sin llegar al adulterio, causa un ataque al honor del otro, además de que se infringe una de las obligaciones entre los consortes establecida en el Artículo 4.16. del Código Civil del Estado de México, que establece que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad.

Asimismo no debemos dejar de considerar que en este aspecto de infidelidad se puede llegar a constituir la forma máxima de incumplimiento al deber de fidelidad, que es el adulterio, que no sólo se comprende en el aspecto estrictamente jurídico, tanto en el Código Civil como en el Penal, como causal de divorcio o como ilícito, respectivamente; sino de manera fundamental el daño moral al cónyuge inocente.

4.-Otro de los deberes que el matrimonio impone a los cónyuges, es el de socorro y ayuda mutua, tal como lo prevé el Artículo 4.16. del precitado Código, en la parte final que dice que los

cónyuges están obligados a socorrerse y respetarse. Se trata de un derecho un deber en el que descansa la solidaridad familiar y tiene por objeto realizar los fines superiores de la misma, pues el deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben proporcionarse los cónyuges, que en nuestro derecho se reconoce como “ayuda mutua”, “socorro mutuo”.

A raíz de la incompatibilidad de caracteres, desavenencias o rechazos, pueden producirse consecuencias inevitables, pero sobre todo se rompe con uno de los principales y más importantes fines del matrimonio que es la ayuda mutua, pues al no existir una buena convivencia o una estabilidad moral en la manera de ser de los esposos, trae consigo la indisposición de ayudarse recíprocamente en todos los aspectos de la vida, pues un matrimonio lleno de discusiones, disgustos, injurias, etc., significa inevitablemente una ruptura del afecto conyugal que viene a constituir el efecto negativo en los consortes y no estar dispuestos a ayudarse o socorrerse en las diversas actividades tendientes a la satisfacción de las necesidades derivadas del matrimonio.

5.- Derecho y obligación de proporcionar alimentos.- Otro de los efectos que puede producir la incompatibilidad de caracteres en algunos casos, es que al haber constantes choques y desacuerdos entre los consortes traiga como consecuencia un coraje o egoísmo del cónyuge obligado a proporcionar los alimentos, hacia el otro y opta por el incumplimiento de esta obligación que es necesaria al estado matrimonial. Con lo que debemos aclarar que en este sentido se incurre también en una de las causales de divorcio necesario que deriva del incumplimiento de la pensión alimenticia por parte de quien esté obligado a proporcionarla. De allí que se afirme en el presente trabajo de tesis que la incompatibilidad de caracteres es generadora de otras causales de divorcio previstas por la legislación civil.

Finalmente podemos agregar que dentro de los efectos jurídicos que la incompatibilidad de caracteres causa a los cónyuges, en primera instancia, es que, una vez que en juicio ha sido acreditada tal causal, produce en consecuencia la disolución del vínculo matrimonial, y esto a la vez implica que se adquirieran por parte de ambos cónyuges las obligaciones inherentes a los hijos, como es el cuidado, ayuda moral, proporcionar alimentos, vivienda, atención médica, educación, recreación etc., deberes que competen a ambos cónyuges, aún decretada la disolución del matrimonio, pues indudablemente que si hablamos de incompatibilidad de su carácter, ambos deben ser declarados culpables, ya que esta circunstancia se manifiesta en ambos esposos y no en uno solo. En consecuencia, esta situación trae consigo otro efecto jurídico en el sentido de que ambos vuelven a adquirir su libertad para contraer nuevas nupcias, siempre y cuando se cumpla con el término que la ley establece debe transcurrir para tal efecto.

5.4 EFECTOS DE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES EN LOS HIJOS.

En cuanto a los efectos respecto a los hijos, se considera que la incompatibilidad de caracteres repercute gravemente en los cónyuges, pero sobre todo en los hijos porque se propicia la desintegración del grupo familiar desde el punto de vista moral, ya que poco a poco se van perdiendo los valores que son la base de la unión familiar entre padres e hijos. Esto debido a que con bastante frecuencia la pareja se conduce con violencia, pues la antipatía de caracteres es una situación permanente de malestar en el seno familiar en donde los hijos casi siempre son testigos de agresiones verbales o físicas ante las discusiones, injurias, riñas, etcétera; lo que implica que haya un estancamiento en su desarrollo emocional, es decir, les produce cierto daño moral.

Por lo anterior y ante la inestabilidad en la familia, generalmente los hijos son los más afectados frente a los problemas derivados de esas

diferencias, pero sobre todo cuando se llega a cuestiones más graves como la separación de sus padres, pues al no contar con alguno de los elementos paterno o materno, obviamente dañan su desarrollo psicológico debido a que los menores necesitan de una verdadera orientación de sus padres.

Otro aspecto perjudicial para los menores, se da cuando existe conflicto entre los padres por el cuidado y custodia de los hijos, de lo que resulta, inevitablemente, que éstos vivan ante la ausencia del padre o de la madre, o de ambos, trayendo como consecuencia con el paso del tiempo que los hijos no se desarrollen adecuadamente en todos los aspectos, tanto físico como moral o peor aún cuando puedan adquirir alguna adicción o vicio.

Finalmente, todo lo anterior representa una ruptura de las relaciones familiares, tanto entre los esposos y de éstos con los hijos, resultando el desequilibrio familiar que viene a afectar y alterar los principios u ordenamientos generales de la sociedad.

5.5 CAUSALES DE DIVORCIO PREVISTAS POR EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Hablar de causas de divorcio, implica necesariamente hacer referencia a las circunstancias que la ley prevé para que el o los cónyuges que se encuentren bajo estos supuestos puedan hacer valer dichas situaciones ante la instancia correspondiente y solicitar el divorcio.

Las causas que la ley enuncia para poder promover el divorcio necesario, se encuentran reguladas por la legislación civil y en algunos Estados por la legislación familiar, el caso que nos ocupa que es concretamente el Estado de México, que enuncia las causas de divorcio necesario en el Capítulo VI, Título Tercero, denominado “Del Divorcio”,

en el Artículo 4.90. que textualmente establece: "Son causas de divorcio necesario:

I El adulterio de uno de los cónyuges.

II Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge.

III La propuesta de prostitución de un cónyuge al otro, no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo.

IV La bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio.

V La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

VI Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción.

VII Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

VIII Padecer enajenación mental incurable.

IX La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

X La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del divorcio.

XI La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común.

XII La negativa de los cónyuges de darse alimentos.

XIII La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro.

XIV Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable.

XV Los hábitos de juego prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotropicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XVI Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año.

XVII El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacía los hijos de ambos o de uno de ellos.

XVIII Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge.

XIX La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos”.

Como se desprende de las causas de divorcio necesario establecidas por este Código Civil, el cuál no contempla a la Incompatibilidad de caracteres como tal, lo que nos permite considerar que es una falla legislativa que existe en este sistema jurídico, la cuál impide en ciertos casos, dar solución a las necesidades sociales que día a día reclama la sociedad.

5.6 PROPUESTA PARA QUE LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES SEA REGULADA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Éste es uno de los aspectos de mayor importancia en el trabajo de investigación, por lo que se formula el planteamiento que considero adecuado, pero sobre todo, necesario para prever los problemas familiares que viven algunos matrimonios de la sociedad mexicana; razón por la que debe existir una reglamentación legal que permita obtener la solución requerida.

La ley no debe tener insuficiencias u omisiones respecto a cierta materia, sin embargo, la incompatibilidad de caracteres no se encuentra prevista como causa de divorcio en el Código Civil del Estado de México. Nos encontramos ante la ausencia de una norma que debe ser aplicada a esta situación que presenta la realidad social, misma que por su trascendencia exige imperiosamente su regulación.

Por lo anterior, propongo que la incompatibilidad de caracteres sea regulada como causal de divorcio en nuestro ordenamiento jurídico, ya que del estudio realizado en esta investigación y en base a las estadísticas analizadas en el capítulo respectivo, hemos llegado a la conclusión de que el mayor índice de divorcios que se promueven, generalmente son originados por la incompatibilidad de caracteres, aunque ésta se ve reflejada en otras causas divorcio necesario, incluso más graves, por lo que es indispensable su regulación en la ley sustantiva civil.

El problema planteado es una realidad que genera repercusiones sociales no sólo en nuestro país, sino seguramente en el mundo entero. En este trabajo hacemos referencia al Estado de México; por lo que el Congreso del Estado como órgano competente quien tiene facultad para legislar, incluya lo que a continuación se propone:

Que la incompatibilidad de caracteres se adicione como causal de divorcio necesario en el Código Civil para el Estado de México,

concretamente en el Título Tercero “Del Divorcio”, específicamente en el Artículo 4. 90. que prevé las causas de divorcio necesario, adicionándole la fracción XX que establezca: **LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES DE LOS CÓNYUGES QUE HAGA IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN.**

Por lo que el citado Artículo, quedará de la siguiente forma:

Artículo 4.90. Son causas de divorcio necesario:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.-
- XIX.-
- X.-
- XI.-
- XII.-
- XIII.-
- XIV.-
- XV.-
- XVI.-
- XVII.-
- XVIII.-
- XIX.-

XX.- LA INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES DE LOS CÓNYUGES QUE HAGA IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN.

Lo anterior permitirá a los cónyuges tener la alternativa de solución a sus problemas familiares derivados de la referida incompatibilidad de caracteres como “generadora” de causas de divorcio y en consecuencia no seguir afectando los intereses de los esposos y de los hijos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El divorcio se define como la disolución del vínculo del matrimonio, ya sea por voluntad de ambos esposos o a petición de uno de ellos, decretado por autoridad competente y con fundamento previsto en la ley.

SEGUNDA.- El carácter se debe entender como el conjunto de reglas psíquicas que determinan los modos de actuar de las personas. Es la representación de su personalidad en donde intervienen los aspectos emocional, intelectual y volitivo de la persona.

El carácter es un elemento esencial que influye en la determinación de la conducta, de modo que cuando en una pareja el carácter es opuesto, ocasiona incompatibilidad en su modo de actuar, lo que constituye la base para el desarrollo de este tema.

TERCERA.- La incompatibilidad se puede definir como oposición, antipatía, imposibilidad de armonizar, divergencia constante e insuperable que impide que puedan asociarse dos elementos, ya sean cosas o personas.

CUARTA.- La incompatibilidad de caracteres se define como: La diferencia o antipatía de carácter de los esposos que impide que estén de acuerdo, genera oposición constante e insuperable para coexistir y que finalmente se refleja en una permanente aversión que hace imposible la vida en común.

QUINTA.- La jurisprudencia como una de las más importantes fuentes formales del derecho positivo mexicano, ha determinado que la incompatibilidad de caracteres es una causa de divorcio necesario y la preceptúa de la siguiente manera:

1.- Como una permanente aversión, una divergencia constante e insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de su diversa educación y de sus diversas costumbres.

2.- Que si dos personas unidas en matrimonio, no sólo no se avienen, sino que, no toleran los defectos de su carácter, significa que no pueden, que están incapacitados moral y materialmente para la vida en común.

3.- Que las causas que la originan derivan del estado moral de su manera de ser, y por ende, radica en los dos cónyuges y no en uno solo; por lo tanto, a los dos debe considerárseles culpables del divorcio originado por esta causal.

SEXTA.- En base a las encuestas aplicadas a personas que tienen problemas matrimoniales, a jueces de lo familiar y a magistrados; se concluye que están de acuerdo con los planteamientos hechos en esta investigación, en el sentido de que la incompatibilidad de caracteres debe ser considerada como una de las principales causas de divorcio necesario, pues en muchos casos genera situaciones más graves, es decir, que se puede considerar como el origen de otras causas de divorcio, por lo que se requiere legislar para que se incluya legalmente como una causa de divorcio necesario en el Código Civil para el Estado de México, para que de esta forma no existan lagunas en el sistema jurídico, que en determinado momento impidan dar solución a determinadas necesidades sociales.

SÉPTIMA.- La incompatibilidad de caracteres es una causa de divorcio necesario prevista por la legislación civil de algunos Estados de nuestra República Mexicana, entre ellos Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Quintana Roo y Tlaxcala; en donde se promueven y decretan divorcios haciendo valer dicha causal, en virtud de que es una realidad social que persiste en muchos matrimonios, los cuales sin necesidad de incurrir o invocar otras causas, ejercitan tal acción que contempla la ley, pues sin lugar a duda es una alternativa de solución para aquellas parejas en donde ya no es posible que continúe la vida en común porque imperan en ellos constantes desavenencias de diversa índole, derivadas de su carácter distinto u opuesto.

OCTAVA.- La incompatibilidad de caracteres es "generadora" de algunas causas de divorcio, pues como conflicto constante entre los cónyuges, constituye el origen de las mismas, pero además de otros actos u omisiones que constituyen delitos, entre los que podemos señalar: El adulterio, el abandono del hogar conyugal, la sevicia, las injurias, las amenazas, las lesiones, entre otras. Razón por la cual al ser contemplada expresamente por la ley civil como causa de divorcio, se podrá evitar la concurrencia de mayores perjuicios como los que se mencionan.

NOVENA.- Es evidente que la incompatibilidad de caracteres produce efectos que dañan tanto a la pareja como a los hijos, ya que es una situación de controversia constante entre los esposos, misma que inevitablemente los afecta, tanto en forma física, cuando en algunos matrimonios a consecuencia de esos disgustos o altercados se emplea la violencia y se causan lesiones; como de manera moral, pues en estas divergencias surgen discusiones en donde se producen injurias, difamación, amenazas, etc., actos que afectan el decoro, el honor, el prestigio o el afecto hacia la persona, y que finalmente incurren en situaciones ilícitas.

DÉCIMA.- De acuerdo con los datos estadísticos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conocemos el número de divorcios registrados en nuestro país por las diversas causas de divorcio necesario que se hacen valer; desprendiéndose que en los Estados que se prevé como causal a la incompatibilidad de caracteres, en el año 2001 se promovieron un total de 660 divorcios necesarios basados en ésta.

Lo anterior confirma que la incompatibilidad de caracteres es una situación que prevalece en muchos matrimonios, además de aquellos que viven bajo esta circunstancia y que no la hacen valer legalmente por no estar prevista en el Código Civil de su jurisdicción.

BIBLIOGRAFÍA

ALCHOURRÓN, Carlos E. y Eugenio BULYGIN. **Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales.** Ed. Astrea. Buenos Aires, 1993.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.** Ed. Porrúa. México, 1999.

AZAR, Edgar Elías. **Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano.** Segunda Edición, Ed. Porrúa. México, 1997.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. **Práctica Civil Forense.** Séptima Edición. Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1984.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, **Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil,** Volumen 1, Ed. Oxford. México, 2003.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. **Derecho de Familia y Sucesiones.** Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Oxford. México, 2002.

BORDA, Guillermo A. **Manual de Derecho de Familia.** Décima Edición. Ed. Perrot. Buenos Aires, 1988.

BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. **Manual de Derecho de Familia.** Tercera Edición. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1993.

D' ANTONIO, Daniel Hugo. **Visión Jurisprudencial de la Separación Personal y el Divorcio Vincular.** Ed. Rubinzal – Culzoni. Argentina, 1998.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto GARZON JIMÉNEZ. **Derecho Familiar.** Ed. Porrúa. México, 2004.

HERNÁNDEZ STEVES, Sandra Luz y LÓPEZ DURAN, Rosalío. **Técnicas de Investigación Jurídica**. Segunda Edición. Ed. Oxford. México, 1998.

LARA SÁENZ, Leoncio. **Procesos de Investigación Jurídica**. Cuarta Edición, Ed. Porrúa. México, 1999.

MARGADANT S. Guillermo F. **Derecho Romano**. Vigésima Edición. Ed. Esfinge. México, 1994.

MONTERO DUHALT, Sara. **Derecho de Familia**. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México, 1985.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georger. **Tratado elemental de Derecho Civil. Introducción, Familia y Matrimonio**. Traducción José M. Cajica Jr. Segunda Edición, Tomo II. Cárdenas Editor y Distribuidor.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. **Metodología del Derecho**. Ed. Porrúa. México, 1996.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Bartolo Pablo. **Metodología Jurídica**. Ed. Oxford. México, 1999.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. Tomo I (Introducción, Personas y Familia). Vigésima Sexta Edición. Ed. Porrúa. México, 1995.

WITKER, Jorge. **Investigación Jurídica**, Ed. Mc. Grand Hill. México, 1994.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Estado de México. 19ª. Edición. Ed. Porrúa. México, 2001.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. 14ª. Edición. Ed. Porrúa., México, 1998.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 6ª. Edición. Ed. Porrúa, México, 1998.

Código Civil para el Estado de Guerrero. Ed. Porrúa. México, 1994.

Código Civil para el Estado de Jalisco. 15ª. Edición. Ed. Porrúa. México, 2001.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4ta. Edición. Ed. Porrúa, México, 1999.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2ª. Edición. Ed. Porrúa, México, 1986.